

COLECCION

DE LAS

LEYES Y DISPOSICIONES LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS

EMITIDAS

en el año

1880.

EDICION OFICIAL.

Imprenta Nacional.

INDICE

De las Leyes y Disposiciones legislativas y administrativas
emitidas en el año de

1880.

Páginas.

	Páginas.
CIRCULAR N ^o I.—Relativa al cumplimiento de las leyes sobre moral pública.	1
ACUERDO N ^o I.—Anexa á la Secretaría de Hacienda el manejo y dirección de la División Central del Ferrocarril.	3
ACUERDO N ^o II.—Fija en \$ 60 el sueldo de las Directoras de los Liceos de la Capital.	4
ACUERDO N ^o III.—Relativo á la estadística de importación y exportación.	5
ACUERDO N ^o IV.—Reconoce en Don Eduardo Charpantier el carácter de Cónsul interino de Italia.	6
CIRCULAR N ^o II.—Sobre contabilidad de las Administraciones de Aduanas y de Licóres y Tabacos y Receptoría de Limón.	7
ACUERDO N ^o V.—Reconoce á Don Federico Lahamann en el carácter de Cónsul interino de Austria.	9
Decreto N ^o I.—Relativo al aforo de armas de fuego.	10
ACUERDO N ^o VI.—Determina las funciones del Inspector de Hacienda de Puntarenas.	11
ACUERDO N ^o VII.—Rehabilita á Rafael Vindas en los derechos de ciuda-	

II.

Páginas.

	<u>Páginas.</u>
danía	11
ACUERDO N ^o VIII.—Relativo á los bequis- tas del Instituto Nacional.....	12
ACUERDO N ^o IX.—Aprueba la creación de un Agente de Policía en el barrio de Palmares.....	13
ACUERDO N ^o X.—Crea en esta Ciudad una escuela de Telegrafía.....	13
Decreto N ^o II.—Reforma el artículo 119 de Ley Hipotecaria.....	14
Decreto N ^o III.—Relativo á la acuñación de monedas de plata.....	15
ACUERDO N ^o XI.—Somete á los telegrafis- tas al régimen militar.....	16
ACUERDO N ^o XII.—Dispone lo que ha de hacerse con los licores y tabacos de particulares que haya en el Li- món.....	17
ACUERDO N ^o XIII.—Rehabilita á Pedro Vargas en los derechos de ciuda- danía.....	18
ACUERDO N ^o XIV.—Concede 15 días de vacaciones á la Corte de Justicia.....	18
ACUERDO N ^o XV.—Reconoce á Don Ceci- lio Sharpe como Cónsul Británico interino.....	19
ACUERDO N ^o XVI.—Relativo á administra- ción de las Aduanas.....	20
ACUERDO N ^o XVII.—Relativo al Resgar- do de Hacienda de Guanacaste.....	22
ACUERDO N ^o XVIII.—Aprueba un acuerdo de la Municipalidad de Cartago, respecto de medicinas para los po- bres.....	23
ACUERDO N ^o XIX.—Hace extensiva la ju- risdicción de la Municipalidad de	

	San Mateo en lo relativo á los terrenos que le pertenecen, situados en San Ramón y Esparta.	24
Decreto	Nº IV.—Relativo á excusas y recusaciones de los funcionarios de Justicia.	25
ACUERDO	Nº XX.—Habilita á un menor para administrar sus bienes.	26
ACUERDO	Nº XXI.—Relativo á los terrenos en que está situada la población del Naranjo de la Provincia de Alajuela.	26
Decreto	Nº V.—Declara feriado el 27 de abril.	27
ACUERDO	Nº XXII.—Convierte en nominativas las acciones privilegiadas del Banco Nacional de la Municipalidad de Alajuela.	28
Decreto	Nº VI.—Crea un Inspector General de Enseñanza primaria, y determina sus atribuciones.	30
ACUERDO	Nº XXIII.—Relativo á bequistas del Instituto Nacional de Instrucción.	31
ACUERDO	Nº XXIV.—Sobre patente para la extracción del hule.	32
Decreto	Nº VII.—Relativo á conmutación de penas, jurisdicción de Jueces del Crimen y de Alcaldes, y retroactividad de la Ley penal.	33
ACUERDO	Nº XXV.—Exige depósito para admitir denuncias de terrenos baldíos.	35
ACUERDO	Nº XXVI.—Relativo á límites del Cantón de Barba.	36
ACUERDO	Nº XXVII.—Aprueba un acuerdo de la Municipalidad de Alajuela sobre impuesto de tiendas.	36

- CIRCULAR N.º III.—Previene que las rentas municipales pertenecientes á la instrucción pública, no se inviertan sino exclusivamente en ésta. 37
- Decreto** N.º VIII.—Relativo á la elección é instalación de una Asamblea Constituyente. 39
- ACUERDO N.º XXVIII.—Habilita al menor Juan Rafael Mora y Gutiérrez, para administrar sus bienes. 39
- Decreto** N.º IX.—Presupone los gastos de la Administración Pública de 1880 á 1881. 40
- ACUERDO N.º XXIX.—Relativo á alumbrado público en la Villa de Atenas. 42
- ACUERDO N.º XXX.—Aprueba un acuerdo de la Municipalidad de Santo Domingo, referente á la apertura de un desagüe. 42
- ACUERDO N.º XXXI.—Aprueba un acuerdo de la Municipalidad de Escasú, sobre impuesto para matar cerdos. 43
- ACUERDO N.º XXXII.—Admite la renuncia presentada por el Ministro de Gobernación, Doctor Don Rafael Machado. 43
- ACUERDO N.º XXXIII.—Relativo á un impuesto de peaje que establece la Municipalidad de Bagaces. 44
- CIRCULAR N.º IV.—Previene que las autoridades no usen del telégrafo sino en casos urgentes. 45
- Decreto** N.º X.—Relativo á comprobación del cuerpo del delito de fabricación clandestina de aguardiente. 45
- Decreto** N.º XI.—Relativo á denuncias de

Decreto	terrenos en las llanuras de Santa Clara	47
ACUERDO	Nº XXXIV.—Sobre disciplina en las escuelas	50
Decreto	Nº XII.—Concede amnistía	51
ACUERDO	Nº XXXV.—Determina la jurisdicción de los Inspectores de escuelas de la Provincia de Alajuela	52
ACUERDO	Nº XXXVI.—Aprueba el Reglamento dictado por la Municipalidad de la Capital, referente al destace de ganado	53
ACUERDO	Nº XXXVII.—Subvenciona la escuela que dirige Doña María Águeda Peralta	60
Decreto	Nº XIII.—Declara instalada la Asamblea Constituyente	61
Decreto	Nº XIV.—Declara exenta de lo impuesto la introducción de los fosfatos que se destinen al abono de los terrenos	62
Decreto	Nº XV.—Declara libre de derechos de Aduana, la introducción de máquinas	63
Decreto	Nº XVI.—Exime del impuesto de muellaje las maderas que se exporten, sin pasar por el muelle	63
Decreto	Nº XVII.—Erige en Circuito Judicial, á la Villa de Grecia	64
CIRCULAR	Nº V.—Relativo á la traslación de los alumnos de una escuela á otra	65
ACUERDO	Nº XXXVIII.—Aprueba el acuerdo de la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela en que adopta, con algunas modificacio-	

	nes, el Reglamento de Matanzas de la Municipalidad de esta Capital.....	66
Decreto	Nº XVIII.—Ordena se proceda á la renovación de los miembros del Gran Consejo Nacional.....	67
ACUERDO	Nº XXXIX.—Aprueba un detalle hecho para la construcción de un puente sobre el río Tiribí.....	68
ACUERDO	Nº XL.—Aprueba el acuerdo Municipal de la Villa del Paraíso, en que declara vecinal el camino á Tucurrique.....	69
ACUERDO	Nº XLI.—Habilita á la menor Rita Clotilde Isabel Arias, para administrar sus bienes.....	69
Decreto	Nº XIX.—Anexa á la Cartera de Policía lo relativo á orden público.....	70
ACUERDO	Nº XLII.—Anexa la Cartera de Policía á la Secretaría de Hacienda.....	70
CIRCULAR	Nº VI.—Dispone que los Gobernadores pasen diariamente un informe al Despacho de Policía.....	71
Decreto	Nº XX.—Determina el día en que ha de instalarse el Gran Consejo Nacional.....	73
ACUERDO	Nº XLIII.—Determina la creación de un periódico con el título de El Instructor Popular, é indica el objeto de éste.....	73
ACUERDO	Nº XLIV.—Prohíbe que se hagan desagües de propiedades que estén á uno y otro lado del Ferrocarril.....	75

Decreto	XXI.—Nombra los Magistrados del Tribunal de Justicia.	76
ACUERDO	Nº XLV.—Para los efectos del nº 11º, art. 519 del Código Penal, declara en turno á los miembros de la Facultad Médica.	78
ACUERDO	Nº XLVI.—Designa al Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia, para presidir la junta á que se refiere la cláusula 5ª del testamento de Don Rafael Barroeta.	79
Decreto	Nº XXII.—Nombra á Don Ezequiel Herrera para Magistrado del Tribunal de Justicia.	79
Decreto	Nº XXIII.—Relativo al nombramiento de Consejeros de Estado.	80
Decreto	Nº XXIV.—Declara que para ser miembro de la Dirección del Banco Nacional, basta ser dueño de una acción nominativa.	81
ACUERDO	Nº XLVII.—Habilita á la menor María Mairena Carmona, para administrar sus bienes.	82
Decreto	Nº XXV.—Da intervención á los Fiscales en los asuntos judiciales de toda institución de beneficencia pública.	83
Decreto	Nº XXVI.—Relativo á la instrucción de las primeras diligencias en las causas criminales que afectan los intereses fiscales.	84
Decreto	Nº XXVII.—Ratifica la Convención telegráfica celebrada con Nicaragua.	85
Decreto	Nº XXVIII.—Relativo á los jui-	

VIII.

Páginas.

	cios criminales por faltas.....	90
ACUERDO	Nº XLVIII.—Reduce á una las Alcaldías de Atenas.....	93
ACUERDO	Nº XLIX.—Rebaja el porte de correos.....	93
ACUERDO	Nº L.—Relativo al cargamento de buques en puertos no habilitados...	94
Decreto	Nº XXIX.—Nombra Regidores y Alcaldes.....	96
ACUERDO	Nº LI.—Reduce á una las Alcaldías de Escasú.....	112
ACUERDO	Nº LII.—Relativo á la introducción de tabaco de Nicaragua.....	112
Decreto	Nº XXX.—Referente á la navegación de embarcaciones menores en el Golfo de Nicoya.....	113
Decreto	Nº XXXI.—Relativo al otorgamiento de títulos de adquisición de tierras baldías ó minas.....	116
Decreto	Nº XXXII.—Ratifica la Convención celebrada entre éste y el Gobierno de Colombia, por la cual someten á arbitramento la cuestión de límites entre ambos países. Apéndice (Nombramientos). Fiscal en los asuntos judiciales de toda jurisdicción de beneficencia pública.....	117
	Decreto Nº XXVI.—Relativo á la instrucción de las primeras diligencias en las causas civiles que se tocan los intereses fiscales.....	
	Decreto Nº XXVII.—Límites la Convención referida celebrada con el extranjero.....	
	Decreto Nº XXVIII.—Relativo á los ju...	

CIRCULAR N^o I.

Relativa al cumplimiento de las leyes sobre moral pública.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, enero 4 de 1880.

Señor Gobernador de . . .

Tengo instrucciones del Excelentísimo Señor General Presidente, para dirigirme á U. previniéndole el más exacto cumplimiento de las leyes de Policía que tienen por objeto la moralidad pública, y muy especialmente las que atañen á evitar que la juventud se corrompa, punto importantísimo al cual provee el Artículo 18, Sección 1^a, Capítulo 2^o del Reglamento de Policía.

Diversas son y muy sábias las disposiciones que hay encaminadas á obtener tan benéfico expresado efecto, ora imponiendo castigos correccionales á los corruptores de la juventud, ó haciéndoles juzgar según la gravedad de la falta; ora prohibiendo como lo hace la circular de 16 de febrero de 1854, que los hijos de familia concurren á los billares y galleras, establecimientos de los cuales pueden sacar como único fruto, el germen funesto ó el prematuro desarrollo de vicios nocivos al bienestar de las familias, y, por consiguiente, á los intereses sociales.

De nada sirven las mejores leyes si no tienen cabal ejecución. Y si el Gobierno, consultando el bien presente y la creación de los mejores elementos para lo porvenir, invierte una gran parte de las rentas nacionales en difundir, de la manera más amplia, la enseñanza primaria y la secundaria, la autoridad

no debe ser ménos celosa en evitar que la juventud se corrompa, malogrando legítimas esperanzas.

Así es que U., al cuidar de la represión de la vagancia y de los vicios que casi siempre son engendrados por ella; al velar sobre que los establecimientos á que he aludido, no estén abiertos sino en las horas que la ley permite, se fijará de una manera particular en que no concurren á ellos los hijos de familia.

Desgraciadamente hay padres y tutores poco celosos en precaver á sus hijos ó pupilos de los males á que aludo. En tales casos, cumple á la autoridad suplir, hasta donde es posible, el olvido ó el abandono de santos deberes; y de una manera tutelar, hacer las veces del padre ó del tutor indolentes que descuidan una misión trascendental, no sólo á lo doméstico, sino á los intereses de la generalidad.

Cierto es también que hay casos en que escollan las mejores intenciones y los más atinados esfuerzos; pero siempre quedan recursos para precaver ó combatir el mal, y esa debe ser la constante tarea de todas las autoridades que se hallen colocadas á la altura de su misión.

Por fortuna el desarrollo que el país va adquiriendo en todos los ramos proporciona medios adecuados al buen empleo de fuerzas individuales, que se extrayearían abandonadas á su solo impulso.

La Marina Nacional necesita para su servicio, entre otros elementos, de un cuerpo de grumetes que pronto ascenderá á ciento cincuenta jóvenes.

En los buques de la Nación, bajo una severa disciplina, muchos que sin ser destinados á la marina acabarían por entregarse al crimen ó á los vicios, pueden emplear provechosamente sus fuerzas y adquirir una carrera útil para ellos mismos y para la República.

Así es que cuando se pidan á U. jóvenes para

grumetes, los escogerá entre aquellos que, siendo menores de 18 años, concurren á los establecimientos antes expresados; todo sin perjuicio de evitar desde luego ese abuso y de las responsabilidades que deban hacerse efectivas en los dueños de tales establecimientos, y en los padres y tutores que descuiden el cumplimiento de sus importantes deberes.—Dios guarde á U.—MACHADO.

ACUERDO N.º I.

Anexa á la Secretaría de Hacienda el manejo y dirección de la División Central del Ferro-carril.

Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, enero 7 de 1880.

Teniendo en consideración:

1.º—Que la División Central del Ferro-carril se encuentra en estado de explotación, por haberse terminado los trabajos en la línea que la forma; y

2.º—Que, por el mismo hecho, la administración ó manejo de dicha División deja de ser un ramo del Ministerio de Obras Públicas, cuyas funciones están circunscritas únicamente á los trabajos en las mismas obras:

Por estas consideraciones S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Todo lo que se refiere al manejo y dirección de

la División Central del Ferro-carril, quedará desde esta fecha, á cargo del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, quien procederá, en consecuencia, á organizar convenientemente la explotación de la referida línea, consultando en todo los preceptos de la economía y la conveniencia á los intereses de la Nación.—Publíquese.—De orden de S. E. el General Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas.—**ARGÜELLO.**

ACUERDO N^o II.

Fija en \$ 60 el sueldo de las Directoras de los Liceos de la Capital.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, enero 7 de 1880.

Atendiendo á que siendo igual el trabajo y responsabilidad de las Directoras de los tres Liceos de esta Capital, debe serlo también la retribución.

ACUÉRDASE:

El sueldo de cada una de las Directoras de los Liceos del Norte, Sur y Nueva creación, establecidos en esta Ciudad, será en lo sucesivo de sesenta pesos mensuales.—El Secretario del ramo especialmente autorizado.—**CASTRO.**

ACUERDO N^o III.

Relativo á la estadística de importación y exportación.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, enero 10 de 1880.

Para el mayor arreglo y mejor contraste en todo lo relativo á los Almacenes de Aduanas de la República, S. E. el General Presidente, con esta fecha, ha tenido á bien dictar el siguiente

ACUERDO:

En adelante todo lo concerniente á la estadística de importación y exportación por los puertos de la República, queda situado en la Contaduría Mayor, debiendo en consecuencia trasladarse á esta oficina el escribiente encargado de llevar el libro de registro en la Aduana de Puntarenas.

El cargo contra los almacenes de las Aduanas, lo formarán los conocimientos de la carga de los buques que toquen en los puertos, y el cuadro que debe determinar el peso parcial de los bultos y el general de la carga, y que conforme á disposiciones anteriores se remitía á la oficina general de Estadística. Este cuadro debe ser detallado, con especificación de clase y procedencia de las mercaderías importadas. El oficial de Estadística trasladado á la Contaduría Mayor abrirá los libros con arreglo á las órdenes que reciba del Jefe de la Oficina, á quien incumbe inspeccionarlos y cuidar de que se lleven con escrupulosa exactitud.

La data la formarán las pólizas de Aduana remitidas por los Administradores, con arreglo á la ley.

Para el efecto del contraste se abrirá en dicha oficina una cuenta corriente á los Almacenes de las Aduanas, por el total de las importaciones de cada buque, con especificación del número de bultos, clase de mercaderías, procedencia de éstas y peso de cada una de ellas.

Tanto los conocimientos de la carga de los buques, como los cuadros detallados de que trata el presente Acuerdo, serán remitidos al Ministerio de Comercio por los Administradores de Aduana, para ser pasados á la respectiva oficina de Contabilidad. Comuníquese.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Encargado del Despacho ordinario.—LARA.

ACUERDO N^o IV.

Reconoce en Don Eduardo Charpentier el carácter de Cónsul interino de Italia.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, enero 17 de 1880.

Atendido el nombramiento que la Legación de Italia en Centro-América ha hecho en el Señor Vice-Cónsul de Francia, Don Eduardo Charpentier, para Cónsul interino de aquel Reino en esta República, RECONÓCESE al Señor Don Eduardo Charpentier, en su carácter de Cónsul interino de Italia en Costa-Rica, á fin de que pueda ejercer libremente sus respectivas funciones.—PUBLÍQUESE en el Diario Oficial.—De orden de S. E. el General Presidente. CASTRO.

CIRCULAR N^o II.

Sobre contabilidad de las Administraciones de Aduanas y de Licores y Tabacos y Receptoría de Limón.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, febrero 4 de 1880.

CIRCULAR

Al Administrador de la Aduana, al Administrador de Licores y Tabacos y al Receptor de Limón;—al Contador Mayor y al Administrador General de Licores y Tabacos.

SEÑOR.....

Para el mejor arreglo en la Contabilidad de la Aduana, Administración de Tabacos y Licores y Receptoría de Limón, U., en lo que sea de su resorte, se servirá tener presentes las siguientes disposiciones:

1.^a—Liquidadas que sean las pólizas de importación y exportación, el importe de cada una se cargará á la cuenta del respectivo comerciante, que al efecto se le debe abrir en los libros de la Aduana.

2.^a—Cada ocho días de Aduana remitirá las pólizas de importación para su exámen, á la Contaduría Mayor, en cuya Oficina se practicarán con ellas las mismas operaciones que se hacen con las de Puntarenas. El Administrador de la Aduana mandará juntamente con las pólizas, un conocimiento detallado de ellas, con expresión del nombre de cada comerciante, fecha y valor de cada una y valor total de ellas. Los de exportacion los mandará cada mes.

3.^a—Avisará igualmente á la Secretaría de Ha-

cienda, cada vez que remita pólizas á la Contaduría Mayor, el valor de cada remesa, con separación de la exportación y de la importación.

4.^a—Recibidos que sean en la Secretaría de Hacienda los giros por el 50 por ciento, se pasarán á la Oficina de la Contabilidad Nacional. En esta Oficina se tomará razón de ellos, y se remitirán con lista al Administrador de Licores y Tabacos de Limón para su cobro.

5.^a—Inmediatamente que el Administrador reciba estos giros, acusará recibo á la Contabilidad Nacional y pasará aviso á cada comerciante, quien debe pagarlos oportunamente.

6.^a—Las pólizas que antes de ahora se cobraban en la Aduana, se pagarán, en lo sucesivo, en la Administración de Tabacos y Licores. El Administrador de Aduana no permitirá el desalmacenaje de las mercaderías mientras el interesado no le presente el recibo de los derechos, dado por el Administrador de Licores al pié de la póliza. Esta disposición solo se refiere á los comerciantes que no hayan dado fianza, ó á los que quieran adelantar sus pagos.

7.^a—El Administrador de Licores y Tabacos hará corte todos los sábados á las dos de la tarde, de las ventas que haya hecho en la semana; de él mandará una copia á la Secretaría de Hacienda, otra á la Contabilidad Nacional, otra á la Administración General del ramo y otra á la Contaduría Mayor.—Igualmente hará corte cada sábado, de los valores que recaude por derechos de Aduana, del cual mandará una copia á la Secretaría de Hacienda y otra á la Contabilidad Nacional. Dicho corte será lo más detallado posible, expresando en él al “Haber” del Gobierno, la existencia de la semana anterior, los valores de las pólizas y giros del 50 por ciento que vaya recibiendo según estas disposiciones, manifes-

tando el nombre del comerciante, la fecha, y en fin, todo lo que reciba por cuenta del Gobierno. Al "Debe" cargará todos los pagos que verifique por orden de la Secretaría de Hacienda.

8ª.—Las existencias en dinero que á la fecha tengan la Aduana y la Receptoría, las trasladará á la administración de Licores y Tabacos, de lo que dará aviso á la Secretaría de Hacienda. El Administrador de Aduana dará cuenta á la Secretaría de Hacienda cada semana, de los enteros que verifique según esta disposición.

9ª.—Es igualmente extensivo al Receptor de la Comarca, el hacer sus enteros cada viérnes en la Administración de Licores y Tabacos, de lo que dará aviso á la Secretaría de hacienda y á la Contabilidad Nacional.

Lo que comunico á U. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á U.—LARA.

ACUERDO N.º V.

Reconoce á Don Federico Lahmann en el carácter de Cónsul interino de Austria.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, febrero 9 de 1880.

En atención á que el Gobierno Imperial y Real de Austria y Hungría ha tenido á bien encargár in-
terinamente de su consulada en esta República, al
Señor Cónsul del Imperio Alemán, Don Federico
Lahmann, conforme á los tratados existentes entre
ambos imperios; reconócese en el expresado Señor

Cónsul del Imperio Alemán, la facultad de ejercer interinamente en esta República el Consulado Austro-Húngaro —Publíquese en el Diario Oficial.—El Secretario de Relaciones Exteriores Encargado del Despacho Ordinario.—CASTRO.

DECRETO N^o I.

Relativo al aforo de armas de fuego.

TOMAS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de las facultades omnímodas de que está investido,

DECRETA:

Artículo único.—Las armas de fuego destinadas á la caza que desde la fecha en adelante, se introduzcan á la República, pagarán la suma de tres pesos cada una, por derecho de importación; y los cartuchos cargados ó sin cargar, que también se introduzcan para el uso exclusivo de las mismas armas, pagarán por derecho de importación, cincuenta centavos por cada libra.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á once de febrero de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—SALVADOR LARA.

ACUERDO N^o VI.

Determina las funciones del Inspector de Hacienda de Puntarenas.

Secretaría de Hacienda,

Palacio Nacional.—San José, febrero 12 de 1880.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Nómbrese Inspector de Hacienda de la Comarca de Puntarenas, al Señor Don Enrique López, con la dotación mensual de ciento veinticinco pesos.

Las funciones de este empleado no se limitan á la persecución del fraude en los ramos de monopolio fiscal, sino también á la introducción fraudulenta de toda mercadería, aun de lícito comercio.

El valor de toda aprehensión será dividido por terceras partes entre el fisco, el Inspector y los guardas.

Por virtud de este acuerdo, cesa el recargo de Subinspector de Hacienda, atribuido por disposiciones anteriores al Comandante de la misma Comarca de Puntarenas.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

ACUERDO N^o VII.

Rehabilita á Rafael Vindas con los derechos de ciudadanía.

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, febrero 11 de 1880.

Visto el memorial respectivo, con los informes

que lo acompañan, de conformidad con el vertido por la Suprema Corte de Justicia: REHABILÍTASE á Rafael Vindas, mayor de edad, agricultor y vecino de San Pablo de Heredia, en los derechos de Ciudadano de que ha estado privado por la imposición de una pena corporal, purgada desde el veinte de setiembre de mil ochocientos cincuenta, y en la cual incurrió por el delito de herida.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N^o VIII.

Relativo á los bequistas del Instituto Nacional.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, febrero 16 de 1880.

A intento de abrir á los bequistas del Instituto Nacional, concluido su aprendizaje, una carrera honrosa que les asegure su bienestar y les ofrezca campo á un brillante porvenir, sirviendo á la Nación á cuyas expensas se han educado;

ACUÉRDASE:

Los bequistas del Instituto Nacional, terminado en éste su período de cuatro años, son Guardiamarinas á disposición del Gobierno. En consecuencia, el Director del Instituto Nacional, dedicará á los bequistas, especialmente y con toda solicitud, al perfecto estudio de estas materias: Matemáticas y Dibujo lineal, Geografía, Historia general, Lenguas vivas y Cosmografía.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N^o IX.
Aprueba la creación de un Agente de Policía en el barrio de Palmares.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, febrero 19 de 1880.

Apruébase el acuerdo dictado por la Municipalidad de San Ramón, el día tres del corriente mes, creando un Agente de Policía en el barrio de "Palmares", cuyo empleado gozará de la dotación de veinte pesos mensuales, que serán satisfechos por aquel tesoro municipal. — Comuníquese. — De orden de S. E. el General Presidente. — MACHADO.

ACUERDO N^o X.

Crea en esta Ciudad una escuela de Telegrafía.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, febrero 25 de 1880.

En atención á que la enseñanza de la Telegrafía, tal como se estableció por providencia de 30 de diciembre de 1878, no llena su objeto de favorecer á la mujer, por el obstáculo que presentan las costumbres del país, y á que con este motivo es preciso concretar dicha enseñanza á jóvenes varones, en los cuales no hay inconveniente para que puedan servir á su vez en las oficinas del ramo; el Gobierno

ACUERDA:

Art. 1^o—Créase en esta Ciudad una escuela cen-

tral de Telegrafía, que se abrirá el 1º de marzo próximo, bajo la dirección del 1º telegrafista Don Roberto Castro, con el sobresueldo que le está asignado y con la obligación de asistirle durante el tiempo necesario, en cada día lectivo.—El Municipio proveerá de local correspondiente, y el Supremo Gobierno de cuantos útiles demande una perfecta enseñanza del arte.

Art. 2º—Esta es gratuita; pero no se admitirán en calidad de alumnos de dicha escuela, sino jóvenes varones de 15 á 25 años, que sean de buenas disposiciones, á juicio del Director.

Art. 3º—La enunciada escuela tendrá un reglamento interior, cuyo proyecto ha de proponer al Gobierno el Director de la misma.

Art. 4º—Queda derogado por el presente acuerdo el de 30 de diciembre de 1878, de que se ha hecho mención.—De orden de S. E. el General Presidente, el Secretario de Instrucción Pública.—CASTRO.

DECRETO N.º II.

Reforma el artículo 119 de Ley Hipotecaria.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha expedido el siguiente Decreto n.º 11:

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica.

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo, y

para facilitar las operaciones de crédito real, sin contrariar los principios de especialidad que sirven de base á la Ley Hipotecaria emitida en 31 de octubre de 1865,

DECRETA:

Art. 1.º—Las hipotecas constituidas para garantizar un crédito en cuenta corriente, son eficaces en perjuicio de tercero, desde su inscripción en el Registro, sin necesidad de que se hagan las notas á que se refiere el artículo 119 de la citada ley; con tal que, en la forma prevista en la misma escritura, ó en otra forma legal, se comprueben las entregas hechas al deudor con posterioridad á la fecha de la escritura.

Art. 2.º—Queda así reformado el artículo 119 de la Ley Hipotecaria de que se ha hecho referencia.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, febrero veinticuatro de mil ochocientos ochenta.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.

POR TANTO, EJECÚTESE.—Palacio Nacional.—San José, marzo ocho de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.—JOSÉ M.ª CASTRO.

DECRETO N.º III.

Relativo á la acuñación de monedas de plata.

TOMÁS GUARDIA,
GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

DECRETA:

Art. 1.º—La moneda de plata que de la fecha en

adelante se acuñe en la Casa de Moneda, será del mismo peso y ley que la que actualmente circula en piezas de cincuenta, veinticinco, diez y cinco centavos.

Art. 2º.—Dichas monedas llevarán grabadas en el anverso las armas de la República, con la leyenda “REPÚBLICA DE COSTA-RICA” y la fecha del año de la acuñación; y en el reverso, en el centro, el valor de la moneda, y en derredor la leyenda “AMÉRICA CENTRAL”, ley de la moneda é iniciales del nombre y apellido del ensayador.

Dado en San José, en el Palacio Presidencial, á los ocho días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—SALVADOR LARA.

ACUERDO N.º XI.

Somete á los telegrafistas al régimen militar.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, marzo 8 de 1880.

Considerando que las oficinas telegráficas necesitan de que haya en ellas el mejor arreglo, y de que sus empleados desempeñen de la manera más perfecta y cumplida, se ACUERDA: que los telegrafistas queden sometidos al régimen militar, pudiendo el Inspector General y los de las líneas, imponer á dichos empleados, los arrestos y demas penas que la Ordenanza establezca en cada caso; y los Comandantes de las Provincias prestarán la ayuda que de ellos se solicite, á efecto de que esas penas sean debidamen-

te cumplimentadas.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N^o XII.

Dispone lo que ha de hacerse con los licores y tabacos de particulares que haya en el Limón.

Secretaría de Hacienda,

Palacio Nacional.—San José, marzo 23 de 1880.

Conviniendo á los intereses del Gobierno, acordar las medidas que conduzcan á poner término al contrabando,

SE DISPONE:

Ocho días después de publicado el presente acuerdo, deberán ser exhibidas ante el Administrador de licores y tabacos de Limón, las existencias que haya de estos artículos en aquella Comarca, y cuyos dueños no estén autorizados para su venta al por menor.

El avalúo de esas existencias, á principal y costos, deberá hacerse por dos peritos nombrados al efecto por el indicado Administrador, y el respectivo dueño de ellas, y en caso de discordia, se nombrará un tercero por el Gobernador de la Comarca.—Una vez practicada esta diligencia, el Administrador del ramo mantendrá en su poder, para su realización, los artículos exhibidos, y remitirá el avalúo á la Secretaría de Hacienda, á fin de que por su conducto se ordene el pago de aquéllos, á quien corresponda.

Las existencias que no fueren presentadas en el

término señalado por este acuerdo, caerán en decomiso.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—Por el Secretario de Hacienda, el de Gobernación.—MACHADO.

ACUERDO N^o XIII.

Rehabilita á Pedro Vargas en los derechos de ciudadanía.

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, marzo 20 de 1880

Visto con los atestados adjuntos, y de conformidad con el informe vertido por la Suprema Corte de Justicia, REHABILÍTASE á Pedro Vargas y Rojas, vecino de Grecia, en los derechos de ciudadano, de que ha estado privado por imposición de una pena corporal, que ha compurgado ya en la misma Villa de Grecia.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N^o XIV.

Concede 15 días de vacaciones á la Corte de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, marzo 30 de 1880.

Atendido á que la Corte Suprema de Justicia es un Tribunal de revisión, cuya clausura por pocos días no es de mucha trascendencia en los asuntos de su resorte, y á que en ninguna de las Salas de dicho Tribunal existen expedientes retrasados, lo que facilita dar á sus Miembros el descanso á que son acre-

dores por el desempeño de la comisión extraordinaria en que han estado ocupados durante un año;

ACUÉRDASE:

Conceder á la Corte Suprema de Justicia una vacación de quince días, á contar desde el 1º de abril próximo.—El Secretario del ramo, autorizado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N.º XV.

Reconoce á Don Cecilio Sharpe como Cónsul Británico interino.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, abril 2 de 1880.

En atención á que el Señor Don Cecilio Sharpe, súbdito inglés, ha sido debidamente designado para desempeñar el Consulado Británico en esta República, durante la próxima ausencia del Señor Cónsul Don Eduardo R. Meugens; RECONÓCESE al expresado Señor Don Cecilio Sharpe por encargado del Consulado Británico en esta República, para que pueda ejercerlo libremente en ella, gozando de las prerrogativas anexas á dicho cargo.—Comuníquese.—El Secretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho ordinario.—CASTRO.

ACUERDO N^o XVI.

Relativo á administración de las Aduanas.

Secretaría de Hacienda,

Palacio Nacional.—San José, abril 3 de 1880.

S. E. el General Presidente de la República, deseando cortar los abusos que se notan en el Despacho de la Aduana, se ha servido dictar el siguiente

VX^o ACUERDO:

1^o—De los manifiestos generales que, por duplicado y conforme á la ley, presentan los Capitanes de buque, ó sus Agentes, el Administrador de la Aduana pasará un ejemplar al Inspector de Bodegas, para que éste verifique el recibo de las mercancías que contenga dicho manifiesto, anotando en él las diferencias que resulten y el estado de los bultos ó mercaderías, cuyo recibo y anotaciones firmará junto con el empleado encargado de chequear ó confrontar la carga que se importe.

2^o—Llenada esta formalidad, el Inspector devolverá el manifiesto al Administrador de la Aduana, para que hecha la comparación con el ejemplar existente en su oficina, sea aquél remitido á la Secretaría de Hacienda, donde obrará contra la Aduana.

3^o—El Escribiente de la Estadística asentará en cargo los manifiestos generales, y en data las pólizas liquidadas y despachadas, procedentes de los mismos manifiestos;—á cuyo efecto, la Contaduría Mayor suministrará los documentos del caso á este empleado, quien una vez hecho el debido uso de ellos, los devolverá á la expresada oficina.

4º—Tanto en los manifiestos por mayor, como en las pólizas y pedimentos de desalmacenaje, se observará un orden riguroso de numeración ordinal, que determinará y usará el Administrador de Aduana, al recibir y pasar los documentos referidos á la Inspección, en cuya oficina, en todas sus relaciones de manejo y despacho interior de bodegas, en que deba hacerse mérito de aquéllos, se usará igual numeración á la señalada, y con la misma se anotarán los susodichos manifiestos, pólizas y pedimentos.

5º—El Administrador de Aduana, al pasar éstos últimos á la Inspección de Bodegas, lo hará bajo conocimiento y en orden numérico, de modo que en cualquier tiempo pueda saberse con exactitud, cuáles han sido despachados y cuáles se encuentran en estado de serlo.

6º—La Aduana, al remitir á la Contaduría Mayor, bajo conocimiento, las pólizas liquidadas, para su revisión y cobro observará y marcará en dicho conocimiento, el número que á cada póliza corresponde.

7º—La Contaduría Mayor acusará recibo de las pólizas que remita la Aduana, citando en él la numeración de las que contenga el conocimiento de envío.

8º—Establécese un Sub-Inspector de Bodegas, á cuyo cargo estará el buen manejo de ellas, el contraste de las romanas, la vigilancia y el arreglo del despacho diario de los Alcaides; y en especial será de su obligación llevar la cuenta de las salidas de Aduana, resumiendo el despacho diario en un libro ó cuaderno, y al fin de cada semana cortará y remitirá aquella á la Contaduría Mayor, para que allí sirva de contraste á la salida parcial anotada por cada uno de los Alcaides.

9º—El Sub-Inspector determinará también las puertas de las Bodegas que deban franquearse al

despacho, de acuerdo con las exigencias de éste, y cuidará de que en ellas no se aglomere carga ni se acumule la gente.

10º.—Es atribución del Contrastador de las mercancías que se exportan, el pesarlas en su tránsito por el muelle, y percibir, en billetes, el valor de los derechos que causen. Estos billetes serán perforados ó inutilizados por el mismo empleado, quien los pasará, una vez practicada esta operación, al Inspector del muelle, bajo conocimiento, dando cuenta de ello al Administrador de Aduana.

11º.—De las mercaderías que entran á la Aduana, en mal estado, ya sea por avería ó por ruptura del empaque, el Inspector dará inmediato aviso al dueño ó consignatario, y serán estivadas en un lugar separado, donde, estando á cargo de los referidos dueños ó agentes, no se hallen al alcance de los que en general tengan entrada en las Bodegas.

12º.—El Inspector del muelle y de las Bodegas, dará cuenta diaria al Administrador de Aduana, de todo lo que advirtiere digno de consideración, y que contribuya al buen despacho y á la seguridad de los intereses fiscales, indicando, en su caso, las medidas que conviniere adoptar para introducir mejoras y evitar abusos.—PUBLÍQUESE.—De orden de S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

ACUERDO Nº XVII.

Relativo al Resguardo de Hacienda de Guanacaste.

Palacio Nacional.—San José, abril 10 de 1880.

S. E. el Presidente de la República, consultando el mejor servicio público,

ACUERDA:

Que el resguardo de Guanacaste dependa única y exclusivamente del Comandante é Inspector de Hacienda de aquella Provincia.—Comuníquese.—De orden de S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

ACUERDO N^o XVIII.

Aprueba un acuerdo de la Municipalidad de Cartago, respecto de medicinas para los pobres.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, abril 12 de 1880.

Tomado en consideración el acuerdo dictado por la Municipalidad de Cartago, en 22 de febrero de este año, exonerando á la renta de Propios del pago mensual de medicinas para los enfermos pobres, por creer que esa prestación está comprendida entre los objetos de la fundación hecha con el capital denominado "Patrimonio de los Pobres", la cual formalizó el Presbítero Beneficiado Don Juan Manuel Carazo, como albacea del Presbítero Don Fernando Echavarría: oída sobre el particular, por disposición de este Ministerio, la Junta de Caridad que administra el expresado capital, cuya benéfica Corporación ha estimado comprendida, de una manera implícita, en las miras del fundador, la suministración de medicinas á los enfermos pobres, á cuyo efecto dice haber presupuesto la cantidad de trescientos pesos anuales, á contar desde el ocho de este mes en adelante; procede en tal virtud prestar la correspondiente aproba-

ción al precitado acuerdo municipal.—Por tanto, apruébase; y dense las gracias, á nombre del Gobierno, á la Junta de Caridad de Cartago, por la filantrópica prestación de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—El Secretario de Gobernación encargado del Despacho ordinario.—MACHADO.

ACUERDO N.º XIX.

Hace extensiva la jurisdicción de la Municipalidad de San Mateo en lo relativo á los terrenos que le pertenecen, situados en San Ramón y Esparta.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, abril 14 de 1880.

Con el fin de dar facilidades á la Municipalidad del Cantón de San Mateo, así para la enajenación de los terrenos de “La Legua” que le pertenecen, como para que pueda hacer efectivo el pago de lo que por tales ventas se le adeude; para obviar las dificultades provenientes de que algunos lotes de aquel terreno se hallan situados en jurisdicción de Esparta y de San Ramón, lo cual hace dispendioso y tardío el expresado cobro; tan sólo con el objeto de que éste se efectúe sin inconvenientes, se acuerda extender la jurisdicción de San Mateo, á los dos predichos Cantones.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

DECRETO N.º IV.

Relativo á excusas y recusaciones de los funcionarios de Justicia,

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Teniendo en cuenta las dificultades que se presentan en la tramitación de los negocios judiciales que interesan al Banco Nacional, á causa de que los Jueces son accionistas privilegiados del mismo Banco; y

CONSIDERANDO:

Que el interes que los Jueces pueden tener es por sí tan de poca entidad, que no debe considerarse que influya en sus decisiones, para la aplicación justa de la ley:

Que permitir que continúe el sistema de excusas y recusaciones, por la causa antes expresada de accionistas privilegiados, es hacer ilusoria la pronta Administración de Justicia, demorándola indefinidamente,

DECRETA:

Art. único.—No es causal de excusa ni recusación, para ninguno de los funcionarios de Justicia, el ser accionistas privilegiados del Banco Nacional. Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á quince de abril de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—SALVADOR LARA.

ACUERDO N^o XX.

Habilita á un menor para administrar sus bienes.

Secretaria de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, abril 19 de 1880.

En esta fecha el Excmo. Señor General Presidente de la República se ha servido habilitar para administrar sus bienes con sujeción á las prescripciones del Derecho, á la menor Señorita Matilde de las Mercedes Gutiérrez y Aguilar, del vecindario de Guadalupe, jurisdicción de esta Provincia.—MACHADO.

ACUERDO N^o XXI.

Relativo á los terrenos en que está situada la población del Naranjo de la Provincia de Alajuela.

Palacio Nacional.—San José, abril 23 de 1880.

Considerando que la ley de 28 de setiembre de 1869, destinó á los que entonces poblaban el Naranjo (jurisdicción Alajuela) y á los que después se acercasen en él, las ciento cuarenta manzanas, seis mil doscientas cincuenta varas cuadradas de terreno baldío, comprendido entre los sitios "Cerro de Poas" y "Naranjo", lugar en que hoy está situada la población de ese mismo nombre: que muchos de los que, á consecuencia de la precitada ley, han adquirido porciones de terreno, carecen del correspondiente título de propiedad: que si para obtenerlo hubiesen de acudir al Juez de Hacienda Nacional, sufrirían los

inconvenientes y costos motivados por la distancia, lo cual aconseja la adopción de alguna providencia que les facilite llenar aquella formalidad; por último, que Doña Eduviges Alvarado y Velasco se ha presentado pidiendo indemnización, alegando que el terreno de que se ha hecho mérito, pertenecía á su difunto marido Don Manuel Mora, de quien es heredera testamentaria; pero no ha comprobado ante la Secretaría respectiva la propiedad insinuada. Por tanto, se acuerda: que á los que legitimamente hayan adquirido porciones del expresado terreno, se les otorgue el correspondiente título de propiedad; para el efecto, se confiere especial comisión al Alcalde del Naranjo, quien, en el desempeño de ella, cuidará de que se hayan llenado todas las prescripciones de la ley de 18 de setiembre de 1869; y en cuanto al reclamo de la Señora Alvarado y Velasco, para providenciar lo que corresponda, acredite la propiedad que dice haber tenido, en el predicho terreno, su difunto esposo.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

DECLARACIÓN DE FERIA.—San José, Costa Rica, 27 de abril de 1880.

DECRETO N.º V.

Declara feriado el 27 de abril.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que los principios que sirvieron de base á la re-

volución que triunfó el 27 de abril de 1870 inauguraron para la República una nueva éra de progreso y bienestar; y en tal virtud, es debido conmemorar aquel acontecimiento nacional. Por tanto,

DECRETA:

Artículo único.—El 27 de abril será feriado para los Tribunales y Oficinas públicas, y considerado como de fiesta cívica.

Dado en el Palacio Presidencial, á veintiséis de abril de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—**RAFAEL MACHADO.**

ACUERDO N^o XXII.

Convierte en nominativas las acciones privilegiadas del Banco Nacional.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, abril 24 de 1880.

S. E. el General Presidente de la República, teniendo en consideración:

1^o—Que al dictarse los Estatutos de fundación del Banco Nacional, y al dividir las acciones en privilegiadas, nominativas y al portador, dando á los empleados públicos el carácter de accionistas privilegiados, con las condiciones en ellos establecidas, el Gobierno tuvo el laudable y benéfico propósito de formar un patrimonio para los mismos empleados.

2^o—Que para conseguir tal fin, debían dejar en depósito en el Banco, el 10 0/0 de su sueldo.

3º—Que por decreto de 29 de agosto de 1879, y por consecuencia de haberse disminuido en un 15 0/10 el sueldo de los empleados públicos, se eximió á éstos de la obligación forzosa de dejar el depósito á que se refiere el considerando anterior.

4º—Que el verdadero fin de la disposición sobre acciones privilegiadas ha perdido su mayor importancia desde que cesó la obligación del empleado, de dejar el 10 0/10 de su sueldo.

5º—Que el Banco Nacional no sufre el más pequeño detrimento porque se cambien por nominativas las acciones privilegiadas, pues más bien ha solicitado dicho cambio la Junta Directiva del mismo.

6º—Que es benéfico para los poseedores de acciones privilegiadas, poder hacer uso de ellas en casos extremos, cosa que no sucede en la actualidad por prohibición expresa de los Estatutos.

Por todas estas consideraciones,

ACUERDA:

Las acciones privilegiadas se convertirán en nominativas, bajo las mismas bases y reglas establecidas para éstas. Unas y otras quedan equiparadas con las acciones al portador, para solo el efecto de poder ofrecerse en garantía de crédito contraído en el mismo Banco.

El monto de las fracciones que no completen acción, será devuelto á los interesados.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—Por el Secretario de Hacienda, el de Gobernación.—MACHADO.

DECRETO N.º VI.

*Crea un Inspector General de Enseñanza primaria,
y determina sus atribuciones.*

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

A intento de asegurar convenientemente el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones supremas referentes á las escuelas primarias de la República, así para que éstas llenen mejor su objeto, como para que su estadística pueda siempre llevarse con la regularidad y exactitud que corresponden;

DECRETA:

Art. 1.º—Créase un Inspector General de Escuelas Primarias, de nombramiento y libre remoción del Poder Ejecutivo, con la dotación de ciento cincuenta pesos mensuales, y dependiente de la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 2.º—Dicho Inspector, cuya oficina se radica en esta Capital, es el Jefe inmediato de todos los Inspectores provincianos y comarcanos á quien éstos quedan sometidos.

Art. 3.º—Son atribuciones del Inspector General: 1.ª cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos y acuerdos supremos, relativos á las escuelas, y las ordenes de la Secretaría de Instrucción Pública; 2.ª proponer á ésta, cuantas medidas estime convenientes á la extensión, regularidad y buen éxito de tales establecimientos; 3.ª velar en particular, por la puntual ejecución del art. 10 del Decreto de

31 de enero de 1878, con cuyo fin, y cuantos otros se contraigan al buen servicio y mejoramiento de las escuelas, podrá dirigirse á las Municipalidades y Gobernadores, cuyas autoridades quedan en el deber de atender y procurar se cumplan las providencias del Inspector General; 4.^a visitar los enunciados planteles con la oportunidad debida; 5.^a dar á las Municipalidades los informes que éstas le pidieren, y cuidar de que los Inspectores respectivos, cumplan con las disposiciones legales de las mismas; 6.^a suspender y remover á los Inspectores, Maestros, Maestras y Ayudantes, que por falta de aptitudes, por negligencia ú otras causas, no llenen cumplidamente sus deberes, ó no den, en su conducta, los ejemplos de moralidad á que les obliga la naturaleza de su destino; y 7.^a Llevar la estadística general de todas las escuelas de la República, conforme á las prescripciones de la Secretaría del ramo.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á veintinueve de abril de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—JOSÉ M.^a CASTRO.

Palacio Nacional.—San José, mayo 5 de 1880.

ACUERDO N.^o XXIII.

Relativo á bequistas del Instituto Nacional.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, mayo 5 de 1880.

En atención á que algunos bequistas del Instituto Nacional no reúnen las condiciones exigidas en el artículo 36 del Reglamento respectivo, á causa del

poco celo de algunos Municipios en la presentación de los niños á que dicho artículo se refiere;

ACUÉRDASE:

El Consejo de orden interior del Instituto dicho, queda en la obligación de retirar en cualquier tiempo, al bequista que á juicio del mismo Consejo, carezca de la capacidad requerida por la ley, dando cuenta á la Secretaría de Instrucción Pública, para que ésta disponga acerca de la reposición legal del alumno.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N^o XXIV.

Sobre patente para la extracción del hule.

Secretaria de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, mayo 8 de 1880.

Con la mira de proporcionar más amplios recursos para las obras municipales de la Comarca de Limón; y atendiendo á que la explotación del hule en las montañas de dicha Comarca, se hace sin provecho nacional, S. E. el General Presidente,

ACUERDA:

Toda persona que se dedique en las montañas de Limón, á la extracción del hule, necesita proveerse, cada seis meses, de una patente que expedirá la Gobernación de aquella Comarca, previo pago de

cinco pesos por cada vez, los cuales se invertirán en las obras municipales de mayor necesidad.

Los que no cumplieren con lo prevenido, perderán el hule que hayan extraído, cayendo éste en decomiso, sin perjuicio de las demás penas que fueren legales.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

DECRETO N^o VII.

Relativo á conmutación de penas, jurisdicción de Jueces del Crimen y de Alcaldes, y retroactividad de la Ley penal.

Palacio Nacional.—San José, mayo 11 de 1880.

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA.

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO:

Que para la expedita ejecución del nuevo Código Penal, desde luego que éste comience á observarse, es indispensable allanar algunos inconvenientes de actualidad por medio de adecuadas disposiciones transitorias;

DECRETA:

Art. 1^o.—Mientras se construye en esta Capital la penitenciaría donde han de purgarse las penas de reclusión y presidio interior, la primera será conmutada en la de multa, ó en la de arresto, si el reo no

tuviere medios para satisfacer la pecuniaria; y la segunda se descontará en San Lucas, con rebaja de la cuarta parte del tiempo que comprendiere.

Art. 2º.—Mientras se emite el Código de Procedimientos referente al Penal expedido en 27 de abril último, los Jueces del Crimen conocerán de los crímenes, y de los simples delitos que éste castiga con presidio; los Alcaldes, de simples delitos no sujetos á esta pena, y de los cuasidelitos; y las Autoridades de Policía, respectivamente, de las faltas en que á ésta se contraviniere. Respecto de los crímenes y simples delitos de los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, continuarán observándose la jurisdicción y procedimientos que á ellos se concretan.

Art. 3º.—Quedan sometidos á la intervención del Jurado, las causas que se versen sobre crímenes y de los simples delitos á que el Código señale pena de presidio, mas no las que procedieren de crímenes ó simples delitos políticos.

Art. 4º.—Los reos rematados que quieran acogerse á la retroactividad consignada en el artículo 19 del citado Código Penal, ocurrirán al intento, por escrito, al Poder Ejecutivo, quien, previo informe de la Corte Suprema de Justicia, resolverá lo que fuere de derecho.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, mayo once de mil ochocientos ochenta.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Ejecútese.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.—JOSÉ MARÍA CASTRO.

ACUERDO N.º XXV.

Exige depósito para admitir denuncios de terrenos baldíos.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, mayo 12 de 1880.

S. E. el General Presidente, consultado el breve despacho de los expedientes de denuncios de terrenos baldíos; y teniendo en cuenta que la demora de ellos proviene de que algunos de los denunciante dejan indefinidamente las diligencias en poder del agrimensor revisor, á quien no satisfacen los honorarios que le corresponden,

ACUERDA:

El Juez de Hacienda Nacional, antes de proceder á la admisión de denuncios de terrenos baldíos, exigirá del denunciante que consigne en calidad de depósito en el Banco Nacional, la cantidad que á juicio del mismo Juez sea suficiente para satisfacer los honorarios del agrimensor revisor. Con el justificante del depósito, procederá á las ulteriores diligencias, hasta la completa terminación del juicio con arreglo á las leyes.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

ACUERDO N^o XXVI.

Relativo á límites del Cantón de Barba.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, mayo 13 de 1880.

Tomando en consideración las diversas instancias que ha hecho la Municipalidad de Barba, para que se fijen y determinen los límites jurisdiccionales del Cantón; y que consultando la topografía del terreno, la jurisdicción de Barba debe extenderse hacia el Norte hasta el río San Juan, el Presidente acuerda: que la zona de Barba, respetándose los otros linderos hoy reconocidos, se extienda hasta el expresado río, limitada en el lado Oriental por una línea recta astronómica, que pase por el punto denominado "El Gallito;" y en el lado Occidental, desde el paso del río "Porrosatí," en el camino de Sarapiquí, hasta tocar con los linderos del primer Cantón de Heredia, y los que dividen esta Provincia de la de Alajuela.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N^o XXVII.

Aprueba un acuerdo de la Municipalidad de Alajuela sobre impuesto de tiendas.

Palacio Nacional.—San José, junio 11 de 1880.

Con vista del artículo 3^o de la sesión celebrada por el Municipio de la Ciudad de Alajuela, el 29 de

próximo pasado, en que solicita del Supremo Gobierno se apruebe la rebaja que dicha Municipalidad hace en el impuesto de truchas, reduciéndolo á tres pesos por trimestre, en vez de cuatro, y concediendo el uso de dos puestos á todo el que tenga una patente, siempre que dichos puestos se hallen contiguos, se acuerda: aprobar la modificación propuesta por la Municipalidad de Alajuela, sin perjuicio de que pueda revocarse, si no surtiese los efectos que se ha propuesto dicha Corporación.—Comuníquese.—El Secretario de Gobernación, encargado del despacho ordinario.—MACHADO.

CIRCULAR N^o III.

Previene que las rentas municipales pertenecientes á la instrucción pública, no se inviertan sino exclusivamente en ésta.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, junio 12 de 1880.

Señor Gobernador de.....

Esta Secretaría tiene conocimiento de que algunas escuelas de barrio en la República, han sido arrojadas de los edificios arrendados para ellas, á causa de no satisfacer los respectivos municipios los alquileres estipulados con los propietarios, y que tan lamentable acontecimiento ha ocasionado la suspensión de las enunciadas escuelas.

Las rentas que ingresan á los tesoros municipales destinados por la ley al ramo de Instrucción Pública, no tienen, desde que el Tesoro Nacional paga los sueldos de todos los empleados en la enseñanza,

otra inversión legítima que la de hacer frente á los gastos de local, mobiliario y útiles para las escuelas, y son más que suficientes para cubrirlos.

Si esto no ha llegado á hacerse en la extensión, y con la puntualidad debidas, alegándose falta de fondos, es precisamente porque las Corporaciones municipales, responsables de lo ocurrido, distraen de su objeto los destinados á la enseñanza, invirtiéndolos en llenar necesidades de otros ramos.

—A fin de poner coto á este punible abuso, que ha traído por consecuencia el escándalo y la interrupción de las expresadas escuelas, establecimientos á que toda sociedad culta, y toda corporación ilustrada, dan la más alta importancia, transcribo á U. el artículo 6º de la vigente ley de 5 de octubre de 1858, para que lo recuerde á los municipios que han ocasionado la necesidad de hacerlo, faltando á tan prudente prescripción, y demostrando con ello que la enseñanza pública no ocupa en el espíritu de tales corporaciones el preferente lugar que en el de las que abrigan verdadera conciencia de sus deberes.

El artículo á que me refiero, dice así:

“Art. 6º.—Ni la Municipalidad ni ninguna otra autoridad podrá tomar los fondos pertenecientes á la instrucción pública, para invertirlos en otro objeto que no sea el de la misma instrucción; por consiguiente, la orden que se dé en otro sentido, no será obedecida, quedando mancomunadamente responsables con sus bienes, las personas de donde dimanen, lo mismo que los de los funcionarios que la obedezcan.”—Dios guarde á U.—CASTRO.

DECRETO N^o VIII.

Relativo á la elección é instalación de una Asamblea Constituyente.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Conceptuando que es llegado el caso de dar curso á las disposiciones, temporalmente suspendidas, sobre elección de Diputados para una Asamblea Nacional Constituyente;

DECRETA:

Art. único.—Deróganse las leyes de 21 de enero y 1^o de febrero de 1878. En consecuencia, señalánse el 1^o de agosto próximo, para la elección de Diputados; y el 29 del mismo, para la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á diez de julio de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.
Por el Secretario del ramo, el de Relaciones Exteriores.—JOSÉ M^a CASTRO.

ACUERDO N^o XXVIII.

*Habilita al menor Juan Rafael Mora y Gutiérrez, para
administrar sus bienes.*

Secretaria de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, julio 10 de 1880.

El Excelentísimo Señor General Presidente de

la República, se ha servido, en esta fecha, habilitar para administrar sus bienes, con sujeción á las prescripciones del derecho, al menor Don Juan Rafael Ignacio Domingo de Jesús, hijo legítimo de los Señores Don José Joaquín Mora y Doña Dolores Gutiérrez, ya finados.—Por el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, el Subsecretario.—
CHAVES CASTRO.

DECRETO N^o IX.

Presupone los gastos de la Administración Pública de 1880 á 1881.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÒN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA-RICA.

En uso de las omnímodas facultades de que está investido,

DECRETA:

Art. 1^o.—Los gastos que demanda la Administración Pública, para el ejercicio del año económico de 1880 á 1881, se fijan en la suma de un millón novecientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos, treinta y siete centavos (\$ 1.957,253-37), distribuida de la manera siguiente:

§ 1^o.—Para la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública, Justicia, Culto y Beneficencia, trescientos sesenta mil ciento noventa y nueve pesos, sesenta y ocho centavos (\$ 360,199-68).

§ 2^o.—Para la de Gobernación, Policía, Agricultura é Industria, doscientos ochenta y tres mil tres-

cientos cincuenta y cuatro pesos, cincuenta y seis centavos (\$ 283,354-56).

§ 3º—Para la de Guerra y Marina, cuatrocientos catorce mil ochocientos cuarenta y cinco pesos, cuarenta y ocho centavos (\$ 414,845-48).

§ 4º—Para la de Obras Pública, sesenta y un mil ochocientos cuarenta y un pesos, cuarenta y ocho centavos (\$ 61,841-48).

§ 5º—Para la de Hacienda y Comercio, incluyendo los gastos diversos, los de explotación de monopolios y uso del crédito Nacional, ochocientos treinta y siete mil doce pesos, diez y siete centavos (\$ 837,012-17).

Art. 2º—Estos gastos se adaptarán, en cuanto sea posible, á los detalles contenidos en la Memoria de Hacienda, marcados con las letras A. B. C. D. E. y F.

Art. 3º—Se destina para el pago de las cantidades designadas, la suma de tres millones ciento sesenta y cuatro mil cincuenta y un pesos, diez centavos (\$ 3.164,051-10) á que asciende el Presupuesto General de Ingresos para el presente año económico, según el respectivo detalle.

Art. 4º—El sobrante de las Rentas, que asciende á la suma de un millón doscientos seis mil setecientos noventa y siete pesos, setenta y tres centavos (\$ 1.206,797-73,) según se ve del Presupuesto de Ingresos, se aplicará á los gastos que demanda la continuación de la obra del Ferro-carril.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los quince días del mes de julio de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—SALVADOR LARA.

ACUERDO N^o XXIX.

Relativo á alumbrado publico en la villa de Atenas.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, julio 16 de 1880.

Con vista del acuerdo Municipal del Cantón de Atenas, fecha 2 de junio próximo pasado, ordenando el establecimiento del alumbrado público en las calles principales de aquella Villa y mandando se cobre de cada propietario comprendido en dicho alumbrado, dos centavos por vara; y en atención á que el acuerdo en referencia es de notoria conveniencia pública, SE ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—El Subsecretario de Gobernación, encargado del Despacho.—CHAVES CASTRO.

ACUERDO N^o XXX.

Aprueba un acuerdo de la Municipalidad de Santo Domingo, referente á la apertura de un desagüe.

Palacio Nacional.—San José, julio 16 de 1880.

Con presencia de lo pedido por los Señores Mercedes Castro y Juan González, solitando, se revoque el acuerdo de la Municipalidad de la Villa de Santo Domingo, fecha 15 de abril del corriente año, que manda abrir un desagüe en la dirección aconsejada por el Ingeniero Don Juan J. de Jongh, é indemnizar del fondo correspondiente á los Señores Castro y

González, de los perjuicios que se les ocasionen; y en atención á que es de utilidad pública el trabajo mencionado, ACUÉRDASE: aprobar lo resuelto por la expresada Municipalidad.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—El Subsecretario de Gobernación, encargado del Despacho.—CHAVES CASTRO.

ACUERDO N^o XXXI.

Aprueba un acuerdo de la Municipalidad de Escasú, sobre impuesto para matar cerdos.

Palacio Nacional.—San José, julio 16 de 1880.

Habiendo representado la Municipalidad de al Villa de Escasú, en acuerdo de 1^o de junio del corriente año, la necesidad que hay de que el impuesto para matar cerdos, sea equitativo, á cuyo efecto impone sesenta centavos por cada animal cerdoso que para el expendio público se mate, SE RESUELVE: aprobar el acuerdo Municipal respectivo, limitando dicho impuesto á treinta centavos únicamente.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—El Subsecretario de Gobernación, encargado del Despacho.—CHAVES CASTRO.

ACUERDO N^o XXXII.

Admite la renuncia presentada por el Ministro de Gobernación, Doctor Don Rafael Machado.

Palacio Nacional.—San José, julio 17 de 1880.

En el memorial presentado por el Señor Doctor

Don Rafael Machado, resignando las Carteras de Estado que desempeñaba, ha recaído la siguiente resolución:

Admítase la precedente renuncia, con expresión del alto aprecio que el Gobierno hace de los importantes servicios prestados por el dimitente, en las Carteras de Estado que ha tenido á su cargo.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N^o XXXIII.

Relativo á un impuesto de peaje que establece la Municipalidad de Bagaces.

Palacio Nacional.—San José, julio 17 de 1880.

Tomado en consideración el art. 3^o de la sesión Municipal del Cantón de Bagaces, fecha 1^o del presente mes, imponiendo diez centavos por cada res que de aquella jurisdicción salga para el interior de la República; y en consideración á que el referido acuerdo es de pública utilidad, puesto que las cantidades que se recojan han de invertirse en la reparación y edificación de edificios públicos, se resuelve: aprobar el acuerdo mencionado.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—El Subsecretario de Gobernación, encargado del Despacho. CHAVES CASTRO.

CIRCULAR N^o IV.

Previene que las autoridades no usen del telégrafo sino en casos urgentes.

Palacio Nacional.—San José, julio 17 de 1880.

Señor Gobernador de.....

Se tiene conocimiento oficial de que no obstante varios acuerdos de esta Secretaría, algunos funcionarios públicos abusan del Telégrafo, en despachos que, sin ningún inconveniente podrían dirigirse por el correo ordinario. Esto perjudica el buen servicio del Telégrafo, porque tal medio de comunicación oficial, únicamente debe emplearse en asuntos urgentes, y cuando la demora acarree daños que deban evitarse por medio de la prontitud en un despacho telegráfico.

En consecuencia, espero prevenga U. á todos aquellos á quienes corresponda, que no abusen del Telégrafo en la trasmisión de partes oficiales; y que cuando haya necesidad de hacerlo, sea en términos concisos, evitando toda frase inconducente.—Dios guarde á U.—El Subsecretario de Gobernación, encargado del Despacho.—CHAVES CASTRO.

DECRETO N^o X.

Relativo á comprobación del cuerpo del delito de fabricación clandestina de aguardiente.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA-RICA.

En atención á la deficiencia que se nota en las

disposiciones vigentes sobre el procedimiento para comprobar el cuerpo del delito de fabricación clandestina de aguardiente,

DECRETA:

Art. 1º—El cuerpo del delito de destilación clandestina de aguardiente, á falta de los otros medios legales anteriormente establecidos para comprobarlo, lo justificará la aprehensión de canoas, barriles ú otros envases que contengan caldos en fermentación, si del reconocimiento y examen de los objetos aprehendidos, resulta:

1º—Que el depósito de caldos excede de cincuenta botellas, ó que pasando de diez existan señales de haber sido mayor por la capacidad de los envases, y por los vestigios de fermentación y residuo que hayan quedado en ellos; y 2º—La posibilidad del uso del agua en relación con la hornilla necesaria para destilar, aunque de ésta sólo hayan quedado rastros.

Art. 2º—El Inspector de Hacienda en las aprehensiones á que se refiere el artículo anterior, se acompañará de dos peritos de nombramiento del Juez de Hacienda, quienes en el mismo acto de la aprehensión, previo el juramento de ley ante el Inspector, sentarán una relación circunstanciada del examen y apreciación que hayan hecho en cumplimiento de su cometido, la cual una vez autorizada por ellos, por el Inspector y testigos presenciales, servirá de base para el consiguiente proceso.

Art. 3º—En las aprehensiones que no verifique el Inspector General de Hacienda, hará sus veces para los efectos del artículo anterior, el Jefe del Resguardo aprehensor; y en los casos que ocurrieren fuera de la jurisdicción de esta Provincia, el Goberna-

dor respectivo hará el nombramiento de los peritos que deban asociarse al Inspector ó Jefe del Resguardo, en su caso.

Art. 4º.—El que para burlar la aprehensión de una fábrica clandestina de aguardiente, fuere sorprendido destruyendo ó ocultando alguno de los objetos que la forma, ó derramando caldos, se presumirá dueño de ella para el consiguiente proceso, salvo la prueba en contrario.

Dado en San José, en el Palacio Presidencial, á los diez y siete días del mes de julio de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado, en el Despacho de Hacienda y Comercio.—SALVADOR LARA.

DECRETO N.º XI.

Relativo á denuncias de terrenos en las llanuras de Santa Clara.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA-RICA.

Considerando:

1º—Que terminado el camino de herradura de esta Capital á río Sucio, según el informe del Director de esta obra; y estando al terminarse la segunda División Atlántica del Ferro-carril Nacional, las tierras baldías de la República situadas en las partes laterales de este camino, quedan habilitadas para su cultivo, mediante la nueva vía que las hace accesibles;

2º—Que han cesado los motivos que determi-

maron al Gobierno á prohibir el denunció y adjudicación de los terrenos baldíos expresados, con el fin de evitar negociaciones monopolizadoras;

3º—Que en tales condiciones es oportuno proceder á la venta de dichos terrenos, procurando transformarlos en propiedad particular productiva, al alcance de los recursos del mayor número de personas; y

4º—Que es un medio de facilitar las ventas y negociaciones á que se refiere el considerando anterior, importante para la riqueza pública, y á la vez un recurso fiscal, el utilizar convenientemente el crédito nacional, asignando á los "Bonos del Tesoro" emitidos por acuerdo de diez y siete de los corrientes como fondo privilegiado de amortización, la cantidad que representa el valor de las expresadas tierras baldías, estimulando así la demanda de éstas, y aumentando la garantía de los mencionados Bonos.

Oído el voto del Consejo de Estado,

DECRETA:

Art. 1º—Son denunciabiles desde la fecha de este Decreto, para ser adjudicadas en propiedad, las tierras baldías pertenecientes á la República, que se comprenden en la zona que atraviesa el camino de Ferro-carril y de herradura, á que se refiere este Decreto.

Art. 2º—Estas tierras no serán denunciadas ni adjudicadas consiguientemente, sino por lotes, y conforme á las condiciones y reglas que se expresan:

Regla 1ª—Bien sea que el denunció se haga á uno ú otro lado de la línea férrea, la medida no deberá empezar sino con cien pies de distancia de la misma línea.

Regla 2ª—El terreno á una y otra orilla se di-

vidirá en lotes de una milla cada uno, dejando entre lote y lote una calle de cincuenta varas de ancho, cuyo límite llegará hasta donde alcancen los terrenos baldíos.

Regla 3ª.—El denuncia es admisible por todo ó parte de la milla de frente de calle á calle; pero sin que el largo del terreno que se denuncie, exceda en ningún caso de mil quinientas varas.

Regla 4ª.—A cada mil quinientas varas se dejarán calles paralelas á uno y otro lado del Ferrocarril, que servirán de límites para los que adquieran propiedad en esos terrenos.

Regla 5ª.—Para los primeros lotes, ó sea los que sólo distan cien pies de la línea, se señala como base para el remate, el precio de diez pesos por manzana, siendo de cuenta del denunciante los gastos de medida y los demás, establecidos por las leyes en semejantes casos.

Regla 6ª.—Para los lotes que de las primeras calles paralelas al Ferrocarril, continúen con el mismo frente de una milla, y con mil quinientas varas de largo, se asigna como base del remate la suma de cinco pesos.

Regla 7ª.—Para los lotes que se denunciaren de las segundas calles paralelas, con el mismo frente y largo, se señala la cantidad de tres pesos por manzana; y para los de esa calle en adelante, la de dos pesos manzana.

Art. 3º.—Los denunciantes que ingresen en el Tesoro Público en “Bonos del Tesoro” el precio del lote denunciado, en el acto de hacer el denuncia, tienen derecho á que se les adjudique en propiedad dicho lote, por su precio legal y sin lugar á subasta pública.

Art. 4º.—Fuera del caso del artículo anterior, todo denuncia de tierra comprendido en la zona expre-

sada, al hacerse, debe el denunciante depositar la quinta parte del precio del lote; y practicadas las diligencias y subasta del caso, si la adjudicación resultase á favor de un tercero, éste reembolsará al denunciante de la parte depositada, y de los demás gastos á que estuviere obligado, conforme á las leyes y demás disposiciones de la materia. Para el pago de lo restante del precio del lote respectivo, tendrá el *rematario* el plazo de diez años, reconociendo á favor del Tesoro Público el seis por ciento anual, sujetándose para las seguridades, tanto del capital como de los intereses, á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 5.º—Las prescripciones de los dos artículos anteriores, son extensivas á las demás tierras baldías de la República.

Art. 6.º—No quedan comprendidos en el artículo 1.º del presente Decreto, los terrenos que se encuentran en la parte en que el Ferro-carril atraviesa el “Río Jiménez,” dentro del radio de una milla de frente y dos millas de largo, á una y otra orilla del río, y á uno y otro lado de la línea férrea.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veinte de julio de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—SALVADOR LARA.

ACUERDO N.º XXXIV.

Sobre disciplina en las escuelas.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, julio 23 de 1880.

Visto el informe dado por el Señor Inspector

General de Escuelas, manifestando haber algunos Ayudantes que entran á su respectivo establecimiento, ó salen de él extemporáneamente; que no guardan al Director la obediencia y el respeto que le deben, dando lugar á polémicas desagradables, y mostrando así cierta independencia del mismo Director, al que están subordinados; y que además promueven ó sostienen pedantescas é inútiles cuestiones filosóficas con los alumnos; para cortar abusos tan contrarios á la disciplina, como perjudiciales á la enseñanza,

ACUÉRDASE:

El Inspector provincial á quien el Maestro de cualquiera escuela de su vigilancia, denunciare actos de algùn Ayudante, contrarios al rigor de la disciplina, ó á los buenos resultados de la enseñanza, reconvendrá por primera vez al culpable, á quien depondrá irremisiblemente en caso de reincidencia, cerciorado bien de los hechos que la constituyan, dando cuenta de ello al Inspector General, para que éste lo haga á la Secretaría del ramo.—El Secretario de Instrucción Pública, encargado del despacho ordinario.—CASTRO.

DECRETO N.º XII.

Concede amnistía.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que al emitir la Carta fundamental, es conve-

niente que todos los costarricenses se encuentren presentes para que contribuyan con sus luces á dar á la Patria una Constitución que corresponda á los progresos de la época; en uso de las facultades extraordinarias de que está investido,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese amplia y general amnistía á todas las personas que estando fuera de la República, ó dentro de ella, se hallen sufriendo cualquiera pena por causa política.

Dado en la Ciudad de Alajuela, á los veinticuatro días del mes de julio de mil ochocientos ochenta.—EL GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—S. LIZANO.

ACUERDO N.º XXXV.

Determina la jurisdicción de los Inspectores de escuelas de la Provincia de Alajuela.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, julio 29 de 1880.

Con el ánimo de allanar dificultades que se presentan al ejercicio de las funciones correspondientes al 2.º y 3.º Inspector de la Provincia de Alajuela, á propuesta del Gobernador de la misma,

SE ACUERDA:

La jurisdicción del 2.º Inspector queda limitada á las escuelas de Atenas y San Mateo, y la del 3.º, á

las de Grecia y San Ramón.—Comuníquese.—El Secretario de Instrucción Pública encargado del Despacho ordinario.—CASTRO.

ACUERDO N^o XXXVI.

Aprueba el Reglamento dictado por la Municipalidad de la Capital, referente al destace de ganado.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, agosto 3 de 1880.

La Municipalidad de San José ha sometido á la aprobación del Gobierno, el Reglamento de destace de ganado mayor y menor que, con las modificaciones que se ha creído oportuno hacerle, dice así:

Sección 1^a

“Art. 1^o—Créase el destino de Agente 3^o de Policía, con el carácter de Inspector de matanzas y carnicerías del Cantón de San José, de nombramiento de la Municipalidad, el cual gozará de los emolumentos que aquí se señalan, y cuyas funciones son las que le atribuye el presente, debiendo afianzar su responsabilidad á satisfacción de la Municipalidad, en cantidad de seiscientos pesos.

Art. 2^o—Todos los Jueces de galera y Jueces de paz y Comisarios encargados de tales funciones en los Distritos de su mando, en el ramo de matanzas, son subalternos del Inspector de Cantón, y cumplirán estrictamente las órdenes que de él reciban.

Art.—3^o Todas las autoridades del Cantón, en

el ramo de Policía están en el deber de dar al Inspector de matanzas los informes que pida, y los auxilios personales que requiera para la persecución de los delitos de que trata el presente.

Art. 4º—El Inspector, por sí y por medio de sus subalternos, procura rá que los rastros y carnicerías se conserven aseados, para impedir la putrefacción y el mal olor; y en consecuencia, hará que diariamente se barran los corrales, y se laven las mesas y bancos en donde se benefician las carnes, así como las balanzas en que se venden, y que se limpien las inmundicias; cuidando de que las medidas y pesas sean legales y exactas, á fin de impedir fraudes y extorsiones; y de la misma manera cumplirá, y hará cumplir las siguientes.

Art. 5º—No permitirá la matanza de ganado flaco ó enfermo, ó que no haya sido repastado cuarenta días á lo menos.

Art. 6º—No permitirá la venta de carnes, cuando éstas han empezado á corromperse, en cuyo caso las decomisará para enterrarlas, é impondrá al carnicero de cinco á diez pesos de multa.

Art. 7º—No permitirá que el ganado destinado para el abasto público, sea degollado en otro lugar que no sea en el rastro ó casa destinada al efecto, y fuera de ellos, sólo permitirá la venta de las carnes en la Ciudad, á tres cuadras distante de la plaza principal, y dos en los pueblos y barrios.

Art. 8º—No permitirá el establecimiento de ningún rastro ó casa de matanza, si ésta no tuviese la debida autorización del Gobernador de la Provincia, con aprobación municipal, reuniendo las condiciones prescritas por el art. 117 del Reglamento de Policía.

Art. 9º—No permitirá introducir ganados á los mataderos, y menos degollarlos, sin que estén con-

traherrados, ó con la garantía del dueño del fierro, en una papeleta autorizada por él y dos testigos.

Art. 10º—Tampoco permitirá introducir ganados á los mataderos, ni degollarlos, antes de las seis de la mañana, ni después de las seis de la tarde.

Art. 11º—No permitirá la introducción de ganados al matadero, ni amarrarlos en sus cercanías, sin que antes no se hubieren pagado los derechos correspondientes.

Art. 12º—El Juez de galera ó Juez de paz ó Comisario encargado de la matanza, en el momento que entren las reses al matadero, recogerá las boletas de licencia y constancia de pago de los derechos, y en el reverso marcará el fierro y contrafierro, haciendo constar á la vez los colores y señales del animal porque se ha pagado el derecho.

Art. 13º—El Inspector de matanzas al efecto de lo prevenido en los artículos anteriores, visitará á lo menos una vez cada semana, todos los rastros y carnicerías del Cantón, y recogerá de todos los Jueces de galera, de Paz y Comisarios encargados de las matanzas, todas las boletas de los ganados que se hubiesen destazado, durante los días desde su anterior visita, y por ellos les dará el recibo correspondiente de la cantidad, exceptuando aquellos que no estuviesen respaldados conforme al artículo anterior, los cuales también recogerá, sin embargo de tal falta: tomará conocimiento por informes, del número de reses que se hubiesen destazado en cada Distrito ó barrio, con expresión del nombre de los mataderos, fecha y cantidad de reses muertas, y aun de todas aquellas matanzas que se hubiesen verificado en contravención al presente.

Art. 14º—El Inspector por todo el Cantón, los Jueces de galera, Jueces de paz y Comisarios por las matanzas de su jurisdicción, el día primero de ca-

da mes, pasarán á la Gobernación de la Provincia un conocimiento exacto del número de reses que se hubiesen destazado, con expresión de nombres de los carniceros, y número de las que cada uno hubiese destazado en el mes anterior.

Art. 15º.—El Inspector por sí y por medio de sus subalternos, perseguirá todos los fraudes y contrabandos que en materia de matanzas se cometan en el Cantón, asociándose de dos testigos, y en su caso, aun de una guardia para aprehender las matanzas clandestinas y sus autores, poniéndolos á disposición del Agente 1º de Policía de esta Provincia, para su juzgamiento conforme al artículo 9 del Decreto número 8, de 30 de octubre de 1856.

Art. 16º.—En los casos de venta de carnes en pesas ó medidas no contrastadas, ó de fraudes en las mismas ventas, siendo en las pesas y medidas legales, comprobados tales hechos ante dos testigos, con éstos el Inspector ó sus subalternos, presentarán al culpable ante el Agente 1º de Policía, para que le exija la responsabilidad, conforme al artículo 112 del Reglamento de Policía.

Art. 17º.—Cuando se destaque una res para consumo particular, y se averiguare que de ella se han vendido carnes, sea cual fuere la cantidad, por sólo este hecho comprobado con dos testigos, con éstos el Inspector ó sus subalternos, presentarán el culpable al Agente 1º de Policía, para que le imponga la responsabilidad, conforme al artículo 8º del Decreto citado, número 8 de 30 de octubre de 1856.

Art. 18º.—La contravención del art. 5º, trae consigo el decomiso de las carnes de la res ó reses que se hubieren destazado, para que de ellas la Policía disponga, sea mandándolas enterrar á costa del culpable, ó sea utilizándolas en beneficio de los establecimientos de caridad ó de los pobres, previo recono-

cimiento y dictamen médico legal, sobre las mismas carnes; y si la res hubiere estado enferma, se impondrá además al infractor la multa de diez pesos, y la de cinco pesos al Juez de galera, Juez de paz ó Comisario que hubiere autorizado ó permitido la matanza.

Art. 19º.—Los contraventores á los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este Reglamento, incurrirán en la multa de cinco á diez pesos, según la gravedad del caso, por la primera vez; en la de diez á veinticinco, por primera reincidencia; y en la de veinticinco á cincuenta, por la segunda, y sin lugar á obtener licencia para destazar ganado para el abasto público; todo sin perjuicio de las penas á que fueren acreedores, por otro ú otros delitos que se deriven de la infracción. El Inspector ó sus subalternos, con la prueba respectiva, conducirán á los culpables ante el Agente 1º de Policía, para que les imponga la responsabilidad del caso.

Art. 20º.—El Inspector de matanzas, el Juez de galera, el Juez de paz ó Comisario encargado, convencido de connivencia con uno ó más carniceros para la infracción de cualesquiera de las disposiciones anteriores, ó que hubiesen admitido soborno, cohecho ó regalo de los mismos carniceros, ó de éstos, por tercera persona, serán depuestos de su destino, y penados por el Gobernador: el Inspector con la multa de cincuenta pesos, y los demás funcionarios, con la de veinticinco pesos, y todos sin perjuicio de las demás penas á que en su caso fueren acreedores, conforme al Código Penal.

Art. 21º.—El carnicero que por negativa, descuido, olvido ó negligencia suya ó del Juez de galera, Juez de paz ó Comisario encargado, se reservare una ó más boletas de matanza, pagará por cada una, la multa de diez pesos, sin que le favorezcan las ex-

casas de pérdida, sustracción, destrucción ú otras, cuya multa le será exigida, en el acto que se averigüe la falta, por el Gobernador de la Provincia, con vista del libro de troncos de las boletas respectivas de matanza, que al efecto se pedirá al Tesorero.

§ Único.—En la misma acta en que se declare la responsabilidad del carnicero, por la reserva de boletas, se impondrá al Juez de galera, Juez de paz ó Comisario, que debió recogerlas, la multa de cinco pesos, excepto el caso de negativa ó resistencia de entrega, de parte del carnicero.

Art. 22º.—El Inspector de matanzas el día primero de cada mes, presentará al Gobernador de la Provincia, el legajo de boletas de todas las reses que en el mes anterior se hubieren destazado en el Cantón, sin separación de Distritos ó barrios, cuyo legajo formará arreglado al orden numeral y de fechas, y resultando que faltan uno ó más números en el orden corriente, el Gobernador pedirá informe al Tesorero de fondos municipales, sobre el nombre de los carniceros cuyos números falten en el legajo, y con tal informe, hará conducir á su presencia al carnicero, y convencido de su reserva, con el libro de troncos del Tesorero, se le impondrá, así como al Juez de galera, Juez de paz ó Comisario respectivo, la responsabilidad del artículo anterior.

Art. 23º.—El servicio de Inspector de matanzas de ganado vacuno, será remunerado mensualmente, con quince centavos por cada una de las boletas que en su legajo presente el mismo Inspector, y los Jueces de galera que no disfruten de sueldo, así como los Jueces de paz y Comisarios encargados de matanza, serán igualmente remunerados con diez centavos por cada una de las boletas, que según recibos que presenten al Gobernador, hayan entregado en el mes anterior, al Inspector de matanzas, y por la su-

na que resulte á favor de cada uno de los referidos funcionarios, el Gobernador les librará la correspondiente orden de pago contra la Tesorería de fondos municipales, con el "Visto Bueno" del Presidente Municipal.

Sección 2ª

Art. 24º.—Los matadores de cerdos, pagarán por cada uno, la suma de sesenta centavos, en favor del fondo de Policía, en lugar del impuesto que hasta ahora han satisfecho, cuya suma será enterada en la Tesorería Municipal del Cantón; y sin que se tenga el recibo del Tesorero no se podrá matar ni menos expender la carne, bajo la multa de cinco á diez pesos.

Art. 25º.—Se prohíbe matar cerdos que tengan trichina (frutilla) y el Inspector decomisará la carne y manteca, mandando enterrar estos objetos, sin perjuicio de que el dueño del cerdo pague la multa de veinticinco pesos en favor del fondo de instrucción.

Art. 26º.—La persona que mate algún cerdo para el consumo particular, queda eximida del impuesto á que se refiere el artículo 24; pero si se le justificare que ha vendido el todo ó parte del cerdo que hubiese matado, en cualquiera porción que fuere, incurrirá en la multa impuesta por el mencionado artículo 24.

Art. 27º.—Los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 de este Reglamento, son aplicables á los matadores de ganado cerdoso.

Art. 28º.—El Inspector de matanzas recibirá en remuneración de su trabajo, la suma de diez centavos por cada boleta de cerdo que recogiere, y que presentare á la Gobernación, en cuya oficina se le dará el giro correspondiente, conforme al número de

las boletas presentadas, y con el "Visto Bueno" del Presidente Municipal.

Sección 3ª

Art. 29º.—Todas las multas á que se refiere este Reglamento, serán exigidas gubernativamente por la vía de apremio, y aplicadas al fondo de Instrucción, no pudiendo dedicarse á otro objeto, conforme lo dispone el artículo 6º de la ley n.º 29 de 5 de octubre de 1858."

En atención á que el preinserto Reglamento previene el cometimiento del delito de abigeato, y es de conocida utilidad pública, se acuerda aprobarlo en todas sus partes, y que empiece á surtir sus efectos, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.—Comuníquese.—El Secretario de Gobernación, encargado del Despacho ordinario.—LIZANO.

ACUERDO N.º XXXVII.

Subvenciona la escuela que dirige Doña María Águeda Peralta.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, agosto 8 de 1880.

Atendido que desde el año 1846, en que Doña María Águeda Peralta de Rivero fue nombrada por el Supremo Gobierno Directora del Liceo Normal de niñas, creado entonces en esta Capital, ha venido desempeñando con buen suceso diversas escuelas públicas, y que en la actualidad dirige una privada, digna de subvencionarse, así por su utilidad social

como por el mérito contenido por la Directora en los dilatados años de Magisterio, el Gobierno

ACUERDA:

Subvenciónase desde esta fecha, con cuarenta pesos mensuales, que pagará el Tesoro Nacional, la Escuela privada que en esta Ciudad dirige Doña María Águeda Peralta de Rivero.—Comuníquese.—De orden de S. E. el General Presidente, el Secretario del ramo.—CASTRO.

DECRETO N.º XIII.

Declara instalada la Asamblea Constituyente.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA

DECRETA:

Art. único.—Declárase instalada la Asamblea Nacional Constituyente, y en consecuencia abiertas sus sesiones.

T.—Pase al Poder Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones, en San José, a los veintinueve días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta.—J. Volio, *Presidente*.—Mauro Fernández, *Secretario*.—M. Guevara, *Secretario*.

Palacio Presidencial.—San José, veintinueve de agosto de mil ochocientos ochenta.—PUBLÍQUESE.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—S. LIZANO.

DECRETO N.º XIV.

Declara exenta de lo impuesto la introducción de los fosfatos que se destinen al abono de los terrenos.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que la agricultura es la principal fuente de riqueza de la República, y que en consecuencia el Gobierno debe darle la protección necesaria para su desarrollo y mejora,

DECRETA:

Art. 1.º—Quedan exentos de derechos de Aduana y del impuesto de muellaje, el guano y demás fosfatos que se introduzcan á la República, con destino al abono de sus terrenos

Art. 2.º—Hasta nueva disposición, el Gobierno pagará una prima de cinco pesos por tonelada al introductor de los objetos expresados en el artículo anterior.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á tres de setiembre de mil ochocientos ochenta.—**T. GUARDIA.**—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—**SALVADOR LARA.**

DECRETO N^o XV.

Declara libre de derechos de Aduana, la introducción de máquinas.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que es conveniente dictar una medida en protección de las industrias minera y agrícola,

DECRETA:

Art. único.—Declárase libre de derechos de Aduana la maquinaria destinada á las industrias á que re refiere el considerando anterior.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á tres de setiembre de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—SALVADOR LARA.

DECRETO N^o XVI.

*Ecime del impuesto de muellaje las maderas que se exporten,
sin pasar por el muelle.*

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

DECRETA:

Art. único.—No están sujetas al impuesto de

muellaje, las maderas que se exporten de la República, y que no pasen por el muelle.

Dado en San José, en el Palacio Presidencial, á tres de setiembre de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—SALVADOR LARA.

DECRETO N.º XVII.

Erige en Circuito Judicial, á la Villa de Grecia.

TOMÁS GUARDIA,

GÉNERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que la Villa de Grecia se encuentra, por el aumento de su población, en las mismas circunstancias que obligaron á proveer á la de San Ramón de un Juez de 1.ª Instancia Civil y del Crimen; en uso de las facultades de que está investido, y de conformidad con el voto del Consejo de Estado,

DECRETA:

Art. 1.º—Erígese en Circuito Judicial el territorio que comprende la Villa de Grecia.

Art. 2.º—En consecuencia, créase para tal circuito, un Juzgado de 1.ª Instancia Civil y del Crimen, que se radica en el pueblo denominado Grecia.

Art. 3.º—La dotación mensual del Juez que desempeñe dicho Juzgado, será de ciento seis pesos

veinticinco centavos, con el goce de los demás emolumentos de que disfrutaban los otros Jueces de igual clase.

Art. 4º.—La Secretaría de Justicia hará los nombramientos que se desprenden de este Decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los tres días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.— JOSÉ M^a CASTRO.

CIRCULAR N^o V.

Relativo á la traslación de los alumnos de una escuela á otra.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 3 de 1880.

Señor Gobernador de

Tiene conocimiento esta Secretaría de que alumnos que han cursado los primeros meses del año escolar en un establecimiento de enseñanza primaria, lo han abandonado sin motivo razonable para trasladarse á otro, privando así al Director de la escuela que dejan, del derecho de presentarlos al examen de que depende la reputación del maestro.

Para cortar este abuso, hará U. saber que tales traslaciones son prohibidas, á no ser que se verifiquen con permiso del respectivo inspector, en virtud de causa eficiente y justa.

En consecuencia, libraré U. las órdenes necesarias, á fin de que los alumnos que en el presente año hubiesen pasado indebidamente de una escuela á

otra, sean restituidos á la primera.—Dios guarde á U.—CASTRO.

ACUERDO N^o XXXVIII.

Aprueba el acuerdo de la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela en que adopta, con algunas modificaciones, el Reglamento de Matanzas de la Municipalidad de esta Capital.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 23 de 1880.

Tomado en consideración el artículo 1^o del acta dictada por la Corporación Municipal del Cantón Central de Alajuela, el día diez del mes en curso, recabando del Gobierno haga extensivo á aquel Cantón, con las modificaciones que propone, el Reglamento de Matanzas adoptado por la Corporación Municipal de esta Ciudad; y estimándose justa y conveniente aquella demanda, se acuerda: el Reglamento de Matanzas propuesto por la Municipalidad de este Cantón, y aprobado por el Gobierno el día tres de agosto último, hácese extensivo al Cantón Central de Alajuela, con las siguientes modificaciones, propuestas por aquella Corporación:

Art. 1^o.—Créase el destino de Agente 2^o de Policía, con el carácter de Inspector de Matanzas y carnicerías del Cantón de Alajuela, de nombramiento de la Municipalidad, el cual gozará de los emolumentos que aquí se señalan, y cuyas funciones son las que le atribuye el presente, debiendo afianzar su responsabilidad á satisfacción de la Municipalidad, en cantidad de trescientos pesos.

Ar. 7^o.—No permitirá que el ganado destinado

para el abasto público, sea degollado en otro lugar que el rastro ó casa destinada al efecto, y fuera de ellos sólo permitirá la venta de las carnes en la Ciudad, á dos cuadras distante de la plaza principal, y una en los pueblos y barrios.

Art. 9º.—No permitirá degollar ganados sin que estén contra herrados ó con la garantía del dueño del fierro, en una papeleta autorizada por él y los testigos.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—LIZANO.

DECRETO Nº XVIII.

Ordena se proceda á la renovación de los miembros del Gran Consejo Nacional.

TOMÁS GUARDIA,

**GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.**

En uso de las amplias facultades de que está investido,

DECRETA:

Art. 1º.—Se procederá á la renovación de los Miembros que componen el Gran Consejo Nacional, creado por la ley de 24 de setiembre de 1887.

Art. 2º.—Las Municipalidades de cada una de las Provincias del interior procederán inmediatamente, por mayoría relativa de votos, á la elección de un Consejero por cada una de ellas, y las de Guanacaste y Puntarenas elegirán otro.

Art. 3º.—El Ejecutivo hará oportunamente la

designación de los Consejeros que por la ley le corresponde.

Art. 4º—La instalación del nuevo Gran Consejo Nacional, tendrá lugar el día 10 del entrante octubre.

Art. 5º—Inmediatamente que el nuevo Gran Consejo Nacional esté organizado, procederá á la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de entera conformidad con la ley de su creación.

Dado en el Palacio Presidencial, á los veintiocho días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—S. LIZANO.

ACUERDO N.º XXXIX.

Aprueba un detalle hecho para la construcción de un puente sobre el río Tiribí.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, octubre 1º de 1880.

Encontrando equitativo el detalle levantado por el Jefe Político del Cantón de Desamparados, para la construcción del puente de Tiribí, en el camino que de esta Ciudad conduce á aquella Villa; y constando del informe vertido por el Gobernador de esta Provincia, con fecha 29 del mes próximo pasado, que el expresado detalle se encuentra con las circunstancias indicadas, se acuerda aprobarlo en todas sus partes.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N^o XL.

Aprueba el acuerdo Municipal de la Villa del Paraíso, en que declara vecinal el camino á Tucurrique.

Palacio Nacional.—San José, octubre 1^o de 1880.

En vista del acuerdo municipal de la Villa del Paraíso, fecha 17 de setiembre del presente año, contraído á solicitar se declare de utilidad pública, y vecinal el camino de Tucurrique, que parte de Santiago y termina en las Joyas, dictando las disposiciones conducentes á su apertura por cuenta del vecindario; y en atención á que las vías de comunicación á donde quiera que conduzcan, son un beneficio para las poblaciones y un signo evidente de progreso; el Excelentísimo Señor General Presidente acuerda: que sin perjudicar las demás vías de comunicación de la Villa del Paraíso, y sin que las que actualmente existen se descuiden en manera alguna, se aprueba en todas sus partes el acuerdo municipal de que se ha hecho relación.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N^o XLI.

Habilita á la menor Rita Clotilde Isabel Arias, para administrar sus bienes.

Palacio Nacional.—San José, octubre 2 de 1880.

El Excmo. Señor General Presidente de la República, por acuerdo de hoy, se ha servido habilitar para administrar sus bienes, con sujeción á las pres-

cripciones del Derecho, á la menor Rita Clotilde Isabel, hija legítima de los Señores Juan Arias y Josefa Acosta.—LIZANO.

DECRETO N^o XIX.

Anexa á la Cartera de Policía lo relativo á orden publico.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA-RICA,

DECRETA:

Art. único.—Lo relativo á orden público queda anexado á la Cartera de Policía; modificándose así los artículos 4^o y 5^o del Decreto de 20 de junio de mil ochocientos setenta.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los cuatro días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—S. LIZANO.

ACUERDO N^o XLII.

Anexa la Cartera de Policía á la Secretaría de Hacienda.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, octubre 4 de 1880.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Encárgase la Cartera de Policía al Secretario de

Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.
Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Pre-
sidente.—LIZANO.

CIRCULAR N.º VI

Dispongo que los Gobernadores pasen diariamente un informe al

Despacho de Policía.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, octubre 5 de 1880.

Señor Gobernador de

La Cartera de Policía ha sido encargada al in-
frascripto, por acuerdo de 4 del presente, publicado
en la Gaceta de hoy.

Para poder llenar cumplidamente las importan-
tes funciones que me han sido encomendadas; y para
dar al ramo de Policía todo el cuidado y atención
que se merece, me dirijo á U. encareciendo el cum-
plimiento exacto de las prescripciones que siguen:

U. deberá remitir diariamente á este Despacho,
un informe detallado, de todo cuanto ocurra en la
Provincia de su mando, aun de aquellas cosas que
pudieran juzgarse triviales ó de pequeña impor-
tancia; pero que acaso no lo sean por sus anteceden-
tes ó por la manera como ellas mismas hayan ocu-
rrido.

La anterior prescripción la hará U. á todos los
empleados de su dependencia, en lo relativo á la Po-
licía, para que ellos le suministren todos los datos que
obtuvieren mediante la más activa vigilancia.

Con verdadera pena se ha venido notando que

la moralidad pública viene en decadencia, de algún tiempo á esta parte; y el Gobierno cree con fundada razón, que la causa primera de este mal, es la propágación del vicio del juego, vicio que, fundado en la ociosidad y teniendo por norte una especulación ilícita, hace abandonar el trabajo, única y honrosa fuente de la riqueza; engendra otros aun más funestos, como la ebriedad, y conduce á la miseria y al crimen.—Preciso se hace desplegar la mayor actividad y vigilancia para estirpar este cáncer social; y es la Policía la llamada á poner remedio cumpliendo con sus deberes y haciendo cumplir las leyes dictadas sobre el particular.

Siendo este Despacho el centro de todo lo relativo á las delicadas funciones que la Policía está llamada á desempeñar, y de donde deben partir todas las órdenes y disposiciones conducentes á poner remedio á los males que ocurran, y á cortar los abusos que se cometan, debe estar necesariamente, y día por día, recibiendo los informes á que esta circular se contrae.

No descuide U. en su mismo informe de manifestar todo aquello que crea conveniente al mejor servicio, para dictar, en consecuencia, las medidas que se juzguen más oportunas para remediar los defectos que se noten.

El Gobierno confía en el celo y la actividad de U. y excita su interés particular por la Provincia de su mando, para esperar que sabrá dar, como dije al principio, el más exacto cumplimiento á las prevenções contenidas en la presente circular.—Dios guarde á U.—LARA

DECRETO N^o XX.

Determina el día en que ha de instalarse el Gran Consejo Nacional.

TOMÁS GUARDIA,

**GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE COSTA-RICA.**

En uso de las facultades extraordinarias de que está investido,

DECRETA:

Art. 1^o.—La instalación del Gran Consejo Nacional, tendrá lugar á las doce de la mañana del día diez y seis del presente mes, en el Salón del Palacio Nacional.

Art. 2^o.—Queda así reformado el artículo IV del Decreto número 8 de 28 de setiembre del presente año.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los ocho días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—S. LIZANO.

ACUERDO N^o XLIII.

Determina la creación de un periódico con el título de El Instructor

Popular, é indica el objeto de éste.

Secretaria de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, octubre 9 de 1880.

En atención á que muchas de las enfermedades

que, principalmente en los campos, atacan y causan la muerte de los niños y aun de personas adultas, provienen de la falta de conocimiento del pueblo, en punto á reglas de higiene y á otros medios de prevenir los males y de tratarlos cuando acometen; á que esa misma falta de conocimiento en varios otros órdenes de cosas, es á veces la causa de los malos resultados en cualquier género de empresas; á que todo esto reclama difusión, en las masas, de aquellas luces fáciles de poner á su alcance y que más inmediatamente pueden influir en su mejora moral, su salubridad, aumento y bienestar; y en fin, á que la manera más obvia de verificar tal difusión, es fundar un periódico popular que, suministrándolo gratis á todos los alumnos de las escuelas de la República, éstos puedan transmitir á sus padres la enseñanza que contenga: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Art. 1º.—Créase para el pueblo un periódico mensual, de un pliego ó más, en cuarto, con el título de “El Instructor Popular”, comprensivo de artículos propios por su redacción y asunto para el objeto que indica el mismo título.

Art. 2º.—Dicho periódico será costeadó por el Gobierno y correrá á cargo del Director del “Diario Oficial”, quien pasará al Inspector General de Instrucción Pública, á la salida de cada número, tantos ejemplares cuantos dicho Inspector le indicare ser necesarios para lo que se dispone en el art. siguiente:

Art. 3º.—El Inspector General remitirá á cada Inspector de Provincia y donde no lo hubiere, á los Jefes Políticos una suma de ejemplares igual á la de los alumnos que tengan las escuelas de su jurisdicción para que, por medio de los maestros, cada alum-

no reciba gratis el que le corresponda, y forme y conserve una colección ordenada de los números que se le entreguen, con obligación de exhibirla en el examen de fin de año, al Jefe Político respectivo, quien presidirá dicho examen y tomará nota de los números del periódico que falten en cualquier colección, dando cuenta de ello al Inspector General y exigiendo gubernativamente del padre ó tutor del discípulo á quien perteneciere la colección defectuosa, cincuenta centávos por cada número que haya de menos, producto que desde luego hará ingresar en el correspondiente fondo de Instrucción Pública.

Art. 4.º—El maestro ó Director de escuela cuidará diligentemente de que sus discípulos lean repetidas veces el número que se les dé, y se penetren bien de sus conceptos, á cuyo intento les hará las debidas explicaciones.

Art. 5.º—Los Inspectores provinciales y los Jefes Políticos en su caso, remitirán al Inspector General, sin pérdida de tiempo, los recibos que deben percibir de los maestros sobre los ejemplares que les hubiere entregado ó remitido para distribuir entre sus alumnos. El Inspector General pasará estos recibos á la Secretaría de Instrucción Pública.—Publíquese. Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N.º XLIV.

Prohíbe que se hagan desagües de propiedades que estén á uno y otro lado del Ferro-carril.

Secretaria de Policia.

Palacio Nacional.—San José, octubre 14 de 1880.

Teniendo en consideración que algunos propie-

tarios de terrenos situados á uno y otro lado de la vía férrea, causan daños graves tanto á ésta como á la línea telegráfica, dirigiendo sobre ellas los desagües de los mismos terrenos,

ACUERDA:

Es prohibido dirigir los desagües de propiedades que estén á uno y otro lado del Ferro-carril, sobre la línea férrea. Los guardas del mismo Ferro-carril vigilarán con especial cuidado, el cumplimiento del presente Acuerdo, tomando nota de los que lo infrinjan y dando inmediatamente cuenta de cualquiera falta al Gobernador de la respectiva Provincia. Los Gobernadores aplicarán á los infractores, las penas señaladas en el Reglamento de Policía.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

DECRETO N.º XXI.

Nombra los Magistrados del Tribunal de Justicia.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha decretado lo siguiente:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo

5º del Decreto número 8 de 28 de setiembre próximo pasado,

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrese Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, al Señor Doctor Don Rafael Orozco.

Art. 2º—Formarán la Sala 1ª de este Supremo Tribunal en unión del anteriormente nombrado, los Señores Licenciados Don José María Ugalde y Don Alejandro Alvarado.

Art. 3º—Compondrán igualmente la Sala 2ª del mismo Tribunal, los Señores Licenciados Don Pedro M. de León Páez, Don José María Acosta y Don Ramón Loría. El primero de los nombrados presidirá esta Sala.

Art. 4º—Nómbrese para completar la Sala de 3ª Instancia, á los Señores Licenciados Don José Antonio Pinto y Don Vicente Sáenz, y para Magistrado Fiscal al Licenciado Don Gerardo Castro.

Art. 5º—Señálanse las doce del lunes diez y ocho del presente mes, para que los nombrados presenten ante este Alto Cuerpo, el juramento de ley.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, octubre diez y seis de mil ochocientos ochenta.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto, ejecútese.—Palacio Presidencial.—San José, octubre diez y seis de mil ochocientos ochenta.—T GUARDIA. El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia. JOSÉ MARÍA CASTRO.

ACUERDO N^o XLV.

Para los efectos del n^o 11^o, art. 519. del Código Penal, declara en turno á los miembros de la Facultad Médica.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, octubre 19 de 1880.

Con presencia del n^o 11^o art. 519 del Código Penal, de 27 de abril último, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Se declaran en turno para los efectos de dicha ley, á todos los miembros de la Facultad Médica de la República, con las excepciones siguientes: 1^a,—edad de sesenta años: 2^a,—enfermedad eficiente; 3^a,—desempeño actual de un cargo público especial, dentro ó fuera de la profesión; y 4^a,—haber hecho el turno correspondiente, y existir algún profesor hábil sin verificar el suyo. Estas causas deben comprobarse, si así lo exige el Poder Ejecutivo.

El turno á que se refiere el presente acuerdo, no excederá de seis meses.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO por S. E. el General Presidente.—LIZANO.

JOSÉ MARÍA CASTRO.

ACUERDO N^o XLVI.

Designa al Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia, para presidir la junta á que se refiere la cláusula 5^a del testamento de Don Rafael Barroeta.

Secretaría de Beneficencia.

Palacio Nacional.—San José, octubre 19 de 1880.

El Presidente de la República, en uso de la facultad de que le inviste la cláusula 5^a del testamento hecho en Alajuela el 3 de marzo del presente año, por Don Rafael Barroeta y Vaca, quien ha fallecido bajo ese acto de última voluntad,

ACUERDA:

Dipútase al Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia, para presidir, en representación del Jefe Supremo de la República, la junta creada por la misma cláusula 5^a.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

DECRETO N^o XXII.

Nombra á Don Ezequiel Herrera para Magistrado del Tribunal de Justicia.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha expedido el siguiente Decreto número 2.

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA.

En vista de la excusa presentada por el Señor
Licenciado Don José Antonio Pinto,

DECRETA:

Art. 1º—Admítase la excusa que para ejercer el
cargo de Magistrado en 3ª Instancia de la Corte Su-
prema de Justicia, ha presentado el Señor Licencia-
do Don José Antonio Pinto.

Art. 2º—Nómbrese en subrogación del excusa-
do, al Señor Licenciado Don Ezequiel Herrera.

Art. 3º—Señálanse las doce del día de mañana,
para recibir al nombrado el juramento de ley.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de
Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, octubre vein-
tiuno de mil ochocientos ochenta.—B. CARRANZA,
Presidente.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto: e-
jecútese.—Palacio Presidencial.—San José, veintiun-
o de octubre de mil ochocientos ochenta.—T. GUAR-
DIA.—El Secretario de Estado en el despacho de Jus-
ticia.—JOSÉ Mª CASTRO.

DECRETO N° XXIII.

Relativo al nombramiento de Consejeros de Estado.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA-RICA.

En uso de las facultades extraordinarias de que
está investido,

del Banco Nacional, para ser de una acción nominativa.

Art. único.—Intertanto el Poder Ejecutivo no haga el nombramiento de los dos Consejeros que le corresponden por el artículo 1º de la ley de 24 de setiembre de 1877, el actual Consejo de Estado funcionará con los individuos de que está compuesto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintitrés de octubre de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—S. LIZANO.

DECRETO N.º XXIV.

Declara que para ser miembro de la Dirección del Banco Nacional, basta ser dueño de una acción nominativa.

TOMÁS GUARDIA

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha decretado lo siguiente:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA,

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. único.—Para ser miembro de la Dirección

del Banco Nacional, basta ser dueño de una acción nominativa.

§ único.—Queda en estos términos reformado el artículo único del Decreto de 3 de julio de 1878.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, noviembre cuatro de mil ochocientos ochenta.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Palacio Presidencial, San José, noviembre cuatro de mil ochocientos ochenta.—Ejecútese.—V. GUARDIA.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—SALVADOR LARA.

DECRETO N.º XXVII.
ACUERDO N.º XLVII.

Habilita á la menor María Mairena Carmona, para administrar sus bienes.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 8 de 1880

Con fecha 5 del corriente, el Excmo. Señor General Presidente de la República se ha servido habilitar á la menor María Mairena y Carmona, vecina del Cantón de Bagaces, para administrar sus bienes con sujeción á las prescripciones del derecho.—LIZANO.

DECRETO N.º XXV.

Da intervención á los Fiscales en los asuntos judiciales de toda

institución de beneficencia pública

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE COSTA-RICA

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha decretado lo siguiente:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE
COSTA-RICA

CONSIDERANDO:

Que los fondos y los asuntos de toda institución creada por la ley ó la filantropía de particulares para beneficio del público, aunque no estén comprendidos en la denominación genuina de intereses nacionales ó municipales, conviene ponerlos al abrigo de la acción del Fiscal de Hacienda ó de los Agentes Fiscales, respectivamente; á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. único.—El expresado Fiscal de Hacienda tiene derecho á intervenir, y á ser considerado como parte legítima, en todo asunto judicial perteneciente á cualquiera institución de beneficencia pública, cuyos resultados se extiendan á la Nación; á velar por el buen manejo de los intereses que correspondan á las que con el mismo carácter fueren creadas por la

ley; y á inspeccionar el desempeño de los Agentes Fiscales, en aquellas fundaciones humanitarias que se concreten al bien de una Provincia ó pueblo, respecto de las cuales quedan dichos Agentes autorizados, como el Fiscal de Hacienda en los dos primeros casos de este artículo.

Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, noviembre ocho de mil ochocientos ochenta.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto, ejecútese.—Villa de Atenas, en la Provincia de Alajuela, á ocho de noviembre de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—Palacio Nacional.—San José, á nueve de noviembre de mil ochocientos ochenta.—El Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia.—JOSÉ M.^a CASTRO.

CONSIDERANDO:

Que los artículos XXVI

Relativo á la instrucción de las primeras diligencias en las causas criminales que afecten los intereses fiscales.

TOMÁS GUARDIA,
GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE COSTA-RICA,

En uso de las facultades omnímodas de que está investido, El expresado Fiscal de Hacienda tiene derecho á intervenir en todo asunto judicial perteneciente á la jurisdicción de la Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.^o del Decreto de 2 de julio de 1879, para instruir las primeras diligencias relativas á las causas por contrabando.

do, se hace extensiva á todas las causas que afecten directamente los intereses fiscales.

Dado en Esparta, á los veintisiete días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—Palacio Nacional.—San José, noviembre veintinueve de mil ochocientos ochenta.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—SALVADOR LARA.

DECRENO N.º XXVII.

Ratifica la Convención telegráfica celebrada con Nicaragua.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha decretado lo siguiente.

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE
COSTA-RICA.

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art 1.º—Ratificase la Convención telegráfica ajustada entre los Gobiernos de Nicaragua y Costa-Rica, en 15 de octubre del presente año, por medio de sus respectivos comisionados, los Señores Dr. D. Adán Cárdenas y D. Federico Solórzano, la cual Convención literalmente es como sigue:—

“Deseando los Gobiernos de Costa-Rica y Ni-

caragua, promover cuanto pueda convenir á los intereses de las Repúblicas Centro-Americanas, y considerando que la unión de las vías telegráficas extendidas en sus respectivos territorios, es un medio eficaz para lograr tan laudable objeto, han nombrado comisionados especiales: el primero, al Señor Senador Don Federico Solórzano; y el segundo, al Señor Doctor Don Adán Cárdenas, Senador y Ministro de Relaciones Exteriores, Fomento é Instrucción Pública, quienes habiendo reconocido mutuamente sus respectivos poderes, han celebrado la siguiente

CONVENCIÓN TELEGRÁFICA

entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa-Rica.

Art. 1.^o—Se establece un servicio telegráfico regular y bastante entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa-Rica, que tienen sus hilos telegráficos unidos en un punto central de la costa de la bahía de las Salinas: este servicio se extenderá para la República de Costa-Rica hasta la de Honduras, el Salvador y Guatemala, con las cuales está enlazada Nicaragua.

Art. 2.^o—Se garantiza por ambos Gobiernos la inviolabilidad, seguridad, y pronto despacho de los partes telegráficos.

Art. 3.^o—La línea telegráfica se sostendrá en buen estado, cuidando ambos Gobiernos de sus respectivos trayectos, hasta el punto convenido en el artículo primero.

Art. 4.^o—Cada uno de los Gobiernos contratantes se compromete á mantener su oficina intermediaria, en el punto que crea más conveniente.

Art. 5.^o—Siendo el previo franquéo de despachos ó partes telegráficos, requisito establecido en

ambos países, para la trasmisión de los mismos, las oficinas telegráficas de ambas Repúblicas cobrarán é ingresarán en sus correspondientes cajas, los precios de los despachos ó partes que trasmitan de una á otra República, y los de las contestaciones de aquellos que lleven la nota de "contestación pagada," ateniéndose á la tarifa que sigue:

Por cada diez palabras ó fracciones de este número, se cobrará el precio de cincuenta centavos. (50 cts.)

Sobre las diez palabras de que trata el inciso anterior, por cada aumento que se haga de una á cinco palabras, se cobrará el precio de veinticinco centavos. (25 cts.)

Art. 6.º—Los telegramas oficiales entre las Repúblicas contratantes, son francos. Se entiende por telegramas oficiales, únicamente los de Gobierno á Gobierno.

La República de Costa-Rica pagará á la de Nicaragua, por sus partes oficiales dirigidos á los otros Gobiernos, lo que corresponde á las líneas intermediarias, conforme á la tarifa establecida para los particulares.

Art. 7.º—Los Capitanes ó Comandantes de los puertos de ambas Repúblicas, comunicarán gratuitamente á la oficina central respectiva, para que ésta lo haga á la de la vecina República, la entrada ó salida de buques ó vapores, su procedencia y destino.

Art. 8.º—Los despachos telegráficos trasmitidos de Costa-Rica á Honduras, sirviendo de intermediaria la línea de Nicaragua, se pagarán de conformidad con la tarifa siguiente:

Por un despacho de diez ó menos palabras, setenta y cinco centavos. (75 cts.)

Por cada aumento de cinco palabras ó fracción

de este número, treinta y siete y medio centavos. (37½ cts.)

Del producto de estos despachos, corresponde á Nicaragua una tercera parte, y á Costa-Rica dos terceras partes.

Art. 9º—Los despachos que se transmitan de Costa-Rica al Salvador ó Guatemala, sirviendo de intermediarias las líneas de Nicaragua y Honduras, se pagarán según la siguiente tarifa:

Por un despacho de diez ó menos palabras, un peso. (\$ 1-00.)

Por cada aumento de cinco palabras ó fracción de este número, cincuenta centavos. (50 cts.)

Del producto de estos despachos, la mitad corresponde á Nicaragua, cuyo Gobierno deberá entenderse con el de Honduras, por la parte que á éste toca, y la otra mitad á Costa-Rica.

Art. 10º—Los telegramas oficiales que se transmitan de Costa-Rica á las otras Repúblicas, y en que hace de intermediaria la línea de Nicaragua, estarán, en su caso, sujetos á los mismos precios establecidos en los artículos anteriores.

Art. 11º—Los telegrafistas de las oficinas intermediarias, llevarán cuenta del número de telegramas que se transmitan de Costa-Rica á las Repúblicas Occidentales, á fin de que en la liquidación y arreglo de sus productos, se conozca lo que corresponda á Nicaragua por el servicio de las líneas intermediarias. A este propósito, el Director General de telégrafos de Nicaragua pasará mensualmente al de Costa-Rica, una cuenta de todos los despachos que se hayan transmitido, para que le sea devuelta con el "Es conforme," caso de no tener observación que hacer. El último de diciembre de cada año, se formará la liquidación general para su cancelación.

Art. 12º—Ni el punto señalado para la unión

telegráfica, ni ninguna otra de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores del presente Convenio, alteran el *Statu quo* de la cuestión de límites pendiente entre ambas Repùblicas, que no hay ánimo de prejuzgar, sin que puedan en consecuencia alegarse como fundamento ó apoyo, en las emergencias ó negociaciones diplomáticas á que ella diere lugar.

Art. 13º.—El presente convenio, una vez aprobado por ambos Gobiernos, de Nicaragua y Costa Rica, será canjeado en esta Ciudad dentro del término de dos meses, á más tardar, y entonces obtendrá todo su vigor y fuerza.—En fe de lo cual firman dos de un tenor, en la Ciudad de Managua, á los quince días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta.—(F.) F. Solórzano.—(Hay un sello.)—(F.) Ad. Cárdenas.

Art. 2º.—La presente Convención tendrá fuerza de ley, cuando haya sido canjeado en debida forma.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, veinticuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto: ejecútese.—Puntarenas, veinticinco de noviembre de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—Palacio Nacional.—San José, veintiséis de noviembre de mil ochocientos ochenta.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—JOSÉ M.^a CASTRO.

DECRETO N^o XXVIII.

Relativo á los juicios criminales por faltas.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA--RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha decretado lo siguiente:

**EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA--RICA.**

En atención á que las autoridades de Policía no alcanzan á llenar sin perjuicio de las atribuciones esenciales del ramo las que les señala el artículo 2^o de la ley de 11 de mayo del presente año, y á que la forma bajo la cual se obra, en el juzgamiento de las faltas, no es adecuada; mientras se emite el nuevo Código de Procedimientos, á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1^o—Corresponde á los Alcaldes el conocimiento en 1^a Instancia de los juicios criminales, por los hechos calificados de faltas en el Código Penal de 27 de Abril del corriente año. De las resoluciones que dictaren, son apelables tan sólo aquellas en que se impusiere multa mayor de diez pesos, ó arresto por más de quince días. Los Jueces del Crimen, respectivamente, son los llamados á conocer en grado.

Art. 2^o—Para el procedimiento sobre faltas, cada Alcalde llevará un libro en forma, donde asentará

un acta del juicio que siga, conteniendo el nombre, domicilio y demás cualidades de las partes, testigos y denunciante, si lo hubiere, y un resumen lacónico de lo que cada uno hubiese expuesto ó declarado.— Esta acta será firmada por las partes y testigos que pudieren hacerlo, y autorizada por el Alcalde y testigos de asistencia.

Art. 3º.—Dentro de veinticuatro horas de firmada el acta prevenida en el artículo anterior, el Alcalde dictará sentencia que se notificará á las partes, en las casas que hubiesen señalado en el acta. Si hubieren omitido tal señalamiento, á que el Alcalde debe requerirlas, la sentencia se tendrá por legalmente notificada desde su fecha.

Art. 4º.—En los juicios sumarios á que se refiere esta ley, no se admiten escritos, sino relaciones verbales.

Art. 5º.—Si por la no comparecencia de un testigo, ó por otro motivo justo, no fuere posible poner el juicio en estado, en un solo acto, se continuará al día siguiente, extendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubiesen concurrido, el Alcalde y testigos. En este caso, la sentencia se dictará veinticuatro horas después de la última acta.

Art. 6º.—Los fallos se ajustarán á las prescripciones del citado Código Penal, y cuando, conforme al final del artículo 25 del mismo, deba agravarse la pena con la condenatoria en costas, cobrarán los Alcaldes tres pesos por cada juicio sobre las faltas contenidas en el artículo 519; dos pesos, por el que se contraiga á las del 520; un peso, por el relativo á las del 521; y cincuenta centavos, por el referente á las del 522. La 2ª Instancia no causa derechos en estos juicios.

Art. 7º.—Si no hubiere ofendido apersonado en

la causa, se notificará la sentencia de 1.^a Instancia al Agente Fiscal, si lo hubiere en el lugar; en caso contrario, al Jefe Político ó al Agente de Policía; en defecto de éstos, á un vecino honrado que se designará en el fallo, á fin de que apelen de éste, si no lo creyeren arreglado á derecho.

Art. 8.^o—Interpuesta la apelación por cualquiera de las partes, dentro de los tres días de notificada la sentencia, el Alcalde, sin más formalidad, pasará al Juez del Crimen una copia testimoniada del acta ó actas y la sentencia, con la razón al pie, de la parte que apeló, y del término que se asignó para el emplazamiento, el cual no bajará de tres días, ni excederá de ocho.

Art. 9.^o—A otro día de vencido el emplazamiento, sin necesidad de mejorarse el recurso, ni de presentarse las partes, el Juez del Crimen señalará hora para la vista, quedando el expediente en la oficina, á la orden de las partes que estén presentes, las primeras veinticuatro horas de la fecha del auto en que se señala para la vista. Este auto no se notifica, pero sí la sentencia.

Art. 10.^o El día y hora de la vista se oirá verbalmente á las partes y á los testigos ó peritos que estén presentes; y el fallo se dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cual causará ejecutoria.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, noviembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto: ejecútese.—Esparta, veintiséis de noviembre de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA—Palacio Nacional.—San José, veintisiete de noviembre de mil ochocientos ochenta.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.—JOSÉ M.^o CASTRO.

ACUERDO N^o XLVIII.

Reduce á una las Alcaldías de Atenas.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 15 de 1880.

Consultando las necesidades del buen servicio público, y con presencia de la representación de la Municipalidad de la Villa de Atenas, á que se refiere el art. 3^o de la sesión celebrada el día 24 de noviembre último, suplicando la reducción de las Alcaldías de aquella Villa, á una sola; el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido, acuerda: reducir á una sola las dos Alcaldías de dicha Villa.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—**LIZANO.**

ACUERDO N^o XLIX.

Rebaja el porte de correos.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 16 de 1880.

Siendo conveniente al mejor servicio público, el que las cartas sencillas circulen dentro de las localidades de su origen, por un precio menor que el asignado á las dirigidas á las de otras distintas localidades, y deseando el Gobierno proporcionar al Comercio las mayores facilidades en todas sus transacciones; el Presidente de la República, con esta fecha,

ACUERDA:

Las cartas sencillas, circulares y avisos comerciales que circulen dentro de las localidades de su origen, por las administraciones de correos del Gobierno, pagarán el porte de dos centavos.—Públicese.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

ACUERDO N^o L.

Relativo al cargamento de buques en puertos no habilitados.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 16 de 1880.

Reconocidos los inconvenientes que con frecuencia se presentan, contrarios á los intereses fiscales, por deficiencia de disposiciones apropiadas á la manera como debe hacerse la carga de los buques en los lugares de la costa no habilitados; lo cual ha dado y continúa dando origen á faltas que es necesario evitar en lo sucesivo, el Presidente de la República

ACUERDA:

1^o—Todo dueño de buque, capitán ó consignatario que solicite permiso para hacer cargamento de madera ú otros artículos, en lugares de la Costa no habilitados; además de las prescripciones determinadas por las leyes, deberá presentar al Administrador de la Aduana un manifiesto de la carga que se propone hacer, expresando, si fuere de madera, el número de pies cúbicos que contiene; y si fuere de otros artículos, el de los bultos, calidad y género á que pertenezcan.

2º—El Capitán de Puerto no podrá conceder el permiso, sin un informe del Administrador de la Aduana, en que conste que se han llenado las formalidades ántes requeridas.

3º—El Pasa-avante expresará el puerto, bahía ó caleta en que debe permanecer el buque, el término que durará allí y el de la prórroga, si ésta fuere necesaria.—Cumplido que sea, deberá hallarse de regreso para ser despachado conforme está dispuesto en los Reglamentos de la materia.—Este Pasa-avante se transcribirá al Administrador de la Aduana y al Jefe del Resguardo de la Comarca; al primero para que vencido el último término, proceda á verificar la liquidación de los derechos, de acuerdo con el manifiesto y conocimiento de embarque, si éste le hubiese sido presentado; y en caso contrario, por el solo manifiesto, asignando un aforo doble á cada artículo, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales á que la falta diere lugar; y al segundo, á fin de que se cerciore de los artículos y víveres que el buque conduzca á su partida; á este efecto hará una visita previa, para que, bien entendido del lugar á que el buque se dirige, pueda ejercer debidamente la vigilancia y atribuciones que le incumben.

4º—Los Jefes Políticos de los Cantones en la Provincia de Guanacaste, pasarán á la Aduana de Puntarenas conocimiento de los embarques que se hagan en sus respectivas jurisdicciones, ya de maderas ó de otros artículos naturales ó manufacturados, indicando en ellos, si se trata de madera, el número de trozas y sus dimensiones; el de bultos y su contenido cuando sean de otra especie, así como el nombre del embarcador, bahía, rada ó caleta en que se halla el buque y el nombre de éste.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—LARA.

DECRETO N^o XXIX.

Nombra Regidores y Alcaldes.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA-RICA,

Considerando:

Que hoy corresponde al Poder Ejecutivo hacer el nombramiento de los Regidores y Alcaldes para todos los Cantones de las Provincias de la República; en uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

Art. 1^o—Para formar la Municipalidad de San José, durante el año 1881, nómbranse:

Regidores propietarios.

- Don Ramón Chavarría.
" Francisco Bolandi.
Licdo. " Francisco J. Acuña.
" Jaime Güell.
" José Joaquín Trejos.

Suplentes.

- Don Ramón Quirós C.
" Andrés Coronado.
" Juan Rafael Mata, hijo.

Nómbranse Alcaldes propietarios de la Ciudad de San José, á los Señores:

1^o—Don Juan Diego Bonilla.

2º—Don Pedro Zumbado.

3º— „ Felix Mata Brenes.

Suplentes.

Don Ramón Bustamante.

„ Juan Diego Braun.

Se nombran Regidores propietarios de Desamparados á los Señores:

Don Andrés Naranjo.

„ Gabriel Chacón.

Don Jesús Quirós.

Suplentes.

Don Juan Quirós.

„ Rafael Madriz.

„ Jesús Ureña.

Alcaldes.

1º—Don Domingo Gamboa.

2º— „ Vicente Fallas.

Suplentes.

Don Honorio Monge.

„ José María Vargas A.

Alcade único de Aserri.

Don Felix Zúñiga.

Suplente.

Don Juan Castro.

VILLA DE ESCASÚ.

Regidores.

Don Antonio Sosa.
„ Miguel Cabrera.
„ Maximino Sánchez.

Suplentes.

Don Cipriano Ramírez
Don Ramón Camacho.
„ Pedro Jiménez.

Alcaldes.

Único--Don Jesús Roldán.

Suplente.

Don Santiago Guzmán.

Alcalde único de Santa Ana.

Don Vicente Montero.

Suplente.

Don Juan Bautista Muñoz.

Alcalde único de Pacaca.

Don Salvador Mora R.

Suplente.

Don Pedro Chinchilla.

Alcalde único de Tabarcia.

Don Luis Artavia.

Suplente.

„ Juan Quesada.

CANTÓN DEL PURISCAL.

Regidores propietarios.

Don Mateo Montero.

Don Gregorio Mora.

„ Baltasar Barbosa.

Suplentes.

Don José M^a Acuña.

„ Ramón Fernández.

„ Rafael Rojas

Alcalde único.

„ Miguel Pérez.

Suplente.

„ José Maria Herrera hijo.

Para componer la Municipalidad de Alajuela,
se nombran:

Regidores propietarios.

Don Joaquín Sibaja M.

Licdo. „ Bernardo Soto.

Don Leonidas Alfaro.
„ José Luis Vasco.
„ Leoncio Orozco.

Suplentes.

„ Antonio Mayorga.
„ José M.^a Mayorga.
„ Zacarías Sibaja.

Alcaldes propietarios.

1.^o—Don Ignacio Barquero A.
2.^o— „ Samuel Castro.
3.^o— „ D. Dionisio Rodríguez.

Suplentes.

„ Roberto Soto.
„ Marcos Ruiz.

GRECIA.

Regidores propietarios.

Licdo. Don Ramón García.
„ José Jiménez C.
„ Romualdo Saborío.

Suplentes.

„ Manuel Araya.
„ Ramón Rojas.

Alcaldes propietarios.

1.^o—Don Juan Vega h.

2º—Don Gabriel Bolandi.

3º— „ Ascensión Quirós.

Suplentes.

„ Antolín Quesada.

„ Simón Guzmán.

SAN RAMÓN.

Regidores propietarios.

Don Salvador Borbón.

„ Juan Vicente Acosta.

„ José Carvajal.

Suplentes.

„ Rafael M^a Mora.

„ José Zamora S.

Alcaldes propietarios.

1º—Don Ramón Araya.

2º— „ Jesús Monge E.

Suplentes.

„ José M^a Monge.

„ Daniel Murillo.

ATENAS.

Regidores propietarios.

Don Juan Matamoros.

Presb^o Don Juan J. Ledesma. —
„ Cecilio Sandoval. —

Suplentes.

„ Vicente Valido.
„ Juan G. Guzmán.

Alcalde.

„ Anselmo González.

Suplente.

„ Jerónimo Rojas V.

SAN MATEO.

Regidores propietarios.

Don José M^a Coronado.
„ Pedro M^a Berrocal.
„ Policarpo Molina.

Suplentes.

„ Primo Vargas.
„ Felix Obando.

Alcalde único.

„ Ciro A. Navarro.

Suplente.

„ Canuto Guerra.

Para componer la Municipalidad de Cartago,
nómbrense:

Regidores propietarios.

Don Diego Robles.

„ David Pacheco.

„ Fernando García.

„ Gustavo Pacheco.

„ Joaquín Oreamuno.

Suplentes.

„ Ricardo Oreamuno.

„ Enrique Cooper.

„ Lisímaco Camaño.

Alcaldes propietarios.

1º—Don Ramón Alvarado.

2º— „ Mantel Ramírez.

3º— „ Víctor Rubio.

Suplentes.

„ Francisco Guzmán.

„ Carlos H. Sancho.

CANTÓN DEL PARAÍSO.

Regidores propietarios.

Don Ramón Sáenz.

„ Ramón Brenes.

„ Ceferino Moya.

Suplentes.

„ Fidel Quesada.

Don Juan de Dios Morales.

„ Antonio Solano Moya.

Alcaldes propietarios.

1º—Don José Araya M.

2º— „ Eusebio Marín.

Suplentes.

„ Hilario Meza.

„ Ramón Calderón.

Alcalde único de Turrialba.

Don Macario Rivera.

Suplente.

„ José Ramón Rodríguez.

CANTÓN DE LA UNIÓN.

Regidores principales.

Don Francisco Coto.

„ Saturnino Lizano M.

„ Teodulo Zúñiga.

Suplentes.

„ Manuel Jiménez.

„ Rafael Calvo.

„ Ramón Conejo.

Alcalde único.

„ Moisés Pacheco.

Suplente.

Don Eufrasio Pacheco.

Para componer la Municipalidad de la Provincia de Heredia, nómbrense:

Regidores propietarios.

Don Juan Vicente Gutiérrez.

„ Manuel M^a Dávila.

„ Domingo González.

„ Juan de Dios Pacheco.

„ Paulino Ortíz, hijo.

Suplentes.

„ Manuel M^a Chaves.

„ Mercedes Bustos.

„ Manuel Rodríguez S.

Alcaldes.

1^o—Don Jesús M^a Solera.

2^o— „ Tranquilino Ulloa.

3^o— „ Francisco Fonseca.

Suplentes.

„ Ramón Benavides.

„ Aquileo Pérez.

CANTÓN DE BARBA.

Regidores propietarios.

Don Joaquín Alfaro.

„ José Ulate Morales.

Don Juan Ugalde Alfaro.

Suplentes.

„ José M.^a Ulate.

„ Gabriel Ugalde.

Alcalde único.

„ Moisés Rodríguez.

Suplente.

„ Juan Ugalde Núñez.

CANTÓN DE SANTO DOMINGO.

Regidores propietarios.

Don Clodomiro Salas.

„ Tranquilino Villalobos.

„ Apolonio Bolaños.

Suplentes.

„ Vicente Villalobos.

„ Juan Antonio Rodríguez.

Alcalde único.

„ Avelino Villalobos.

Suplente.

„ Manuel Rodríguez B.

Para componer la Municipalidad de la Provincia de Guanacaste, nómbrense:

CANTÓN DE LIBERIA.

Regidores principales.

Don Antonio Alvarado.
„ José M^a Villegas.
„ Francisco Gutiérrez.

Suplentes.

„ Guadalupe Bolandi.
„ Rafael Zelaya.
„ José Antonio Muñoz.

Alcaldes principales.

1^o—Don Juan Vicente Bustos.
2^o— „ Cleto Espinosa.

Suplentes.

Don José Zeledón.
„ Manuel Vega.

CANTÓN DE SANTA CRUZ.

Regidores principales.

Don Victor Bonilla.
„ Ascensión Soto.
„ Salvador Bonilla.

Regidores suplentes.

Don Anselmo Caravaca.

Don Jesús Bonilla.
„ Andrés Bonilla.

Alcalde único.

„ P. Padilla Herrera.

Suplentes.

„ José Antonio Gutiérrez.
„ Juan Acevedo.

CANTÓN DE NICOYA.

Regidores principales.

Don Calixto Baltodano.
„ Apolonio Gutiérrez.
„ Luis M. García.

Regidores suplentes.

Don José Hernández.
„ José A. Matarrita.
„ José C. Baltodano.

Alcalde único.

„ Pedro Matarrita.

Alcaldes suplentes.

„ Juan José Matarrita.
„ Manuel T. Aguilar.

CANTÓN DE BAGACES.

Regidores principales.

- Don Jesús Lamas.
„ Manuel Córdoba.
„ Juan Aragón.

Regidores suplentes.

- Don Alejandro Aguirre.
„ Ezequiel Recio H.
„ Eugenio Córdoba.

Alcalde único.

- „ Pío Rojas.

Suplentes.

- „ Mercedes Grillo.
„ José Pérez.

CANTÓN DE LAS CAÑAS.

Regidores principales.

- Don Inocente Mojica.
„ Rosario Bermúdez.
„ Leandro Rojas.

Suplentes.

- „ Carlos Miranda.
„ Vicente Calvo.
„ Carmen Calvo.

Alcalde único.

Don Bernabé Obando.

Suplente.

„ Agustín Obando.

Para componer la Municipalidad de Puntarenas,
nómbrense:

Regidores propietarios.

Licdo. Don Salvador Jirón.

„ Enrique Lizano.

„ Felipe Arce B.

Suplentes.

„ Jesús Montero.

„ José D. Borbón.

Alcalde único.

„ Ignacio G. Saborío.

Suplentes.

„ Pedro Avellán.

„ Pío Muñoz.

CANTÓN DE ESPARTA.

Regidores principales.

Don José M^a Pérez.

„ Leandro Herrera.

„ Manuel Peraza.

Suplentes.

Don Silverio Carvajal.
„ Ramón Herrera.

Alcalde único.

„ Evaristo Méndez.

Suplentes.

„ Uladislao Guevara.
„ Manuel Acuña.

CANTÓN DE GOLFO DULCE.

Alcalde.

Don Francisco Alvarado.

Suplente.

„ Pedro Alvarado.

Art. 2º.—Las Municipalidades de las cabeceras de Provincia, después de su inauguración, harán el nombramiento de los jurados comunes que deben conocer en causas criminales, teniendo presentes para el efecto, las disposiciones anteriormente emitidas.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—S. LIZANO.

ACUERDO N^o LI.

Reduce á una las Alcaldías de Escasú.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 18 de 1880.

Concurriendo en la Villa de Escasú las mismas razones que se tuvieron en cuenta para reducir á una las dos Alcaldías de la Villa de Atenas, á solicitud de la Corporación Municipal de la precitada Villa de Escasú, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido, acuerda reducir á una, las dos Alcaldías de dicha Villa.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N^o LII.

Relativo á la introducción de tabaco de Nicaragua.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 20 de 1880.

Habiéndose suscitado la duda de si el tabaco elaborado procedente de Nicaragua, debe ó no pagar derechos de importación, el Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el tabaco es un artículo de monopolio fiscal, y que por tanto no está sujeto á la franquicia de

que habla el artículo 2º del tratado ajustado entre las dos Repúblicas,

RESUELVE:

El tabaco elaborado procedente de la República de Nicaragua, siempre que no sea chircagre, cuya introducción está prohibida, pagará los mismos derechos señalados al tabaco elaborado de otras procedencias.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

DECRETO N.º XXX.

Referente á la navegación de embarcaciones menores en el Golfo de Nicoya.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha decretado lo siguiente:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

De acuerdo con el principio que recomienda prevenir los fraudes, de preferencia á su castigo; á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1.º—El Capitán del Puerto de Puntarenas

pasará al Jefe del Resguardo de aquella Comarca, un conocimiento exacto de la matrícula de todas las embarcaciones menores radicadas en aquel Puerto, que sirviendo para el tráfico del Golfo de Nicoya, se hubiesen matriculado, y sucesivamente, de las que se matriculen.

Art. 2º—Ninguna de las expresadas embarcaciones podrá, en adelante, navegar fuera del Estero de Puntarenas, sin obtener previamente, para cada caso, del Jefe del Resguardo, ó del delegado suyo, bajo la responsabilidad del delegante, permiso escrito en que se manifieste el objeto del viaje, día en que ha de salir la embarcación, lugar á que se dirige y tiempo aproximado de su regreso.

Art. 3º—La embarcación que hubiere salido del Estero sin la licencia correspondiente, será confiscada.

Art. 4º—Por el solo hecho de encontrarse una embarcación extraviada á notable distancia de la ruta correspondiente al lugar del destino indicado en el permiso con que navega, ó de no encontrarse en dicho lugar, cuando debiera estar en él, su patrón ó dueño incurren, indistintamente, en multa de cinco á veinte pesos, aplicables al Hospital de Puntarenas, salvo que se probare que el extravío procedió de accidentes del tiempo ó de otro designio que él de delinquir.

Art. 5º—La embarcación que navegando con la licencia ó sin ella, dentro ó fuera de la zona de su destino, se encontrare conduciendo desautorizadamente artículos de ilícito comercio ó introduciendo los que no lo fueren, de una manera clandestina, caerá en comiso, con todos los expresados artículos; los cuales, ó sus valores, serán distribuidos como lo prescriben las leyes, sin perjuicio de las demás responsabilidades que de conformidad con las mismas, deba

exigirse á los que resultaren culpables en el juicio respectivo.

Art. 6º.—El patrón ó dueño de la embarcación, indistintamente incurren tambien en la multa de que habla el artículo 4º, por el derecho de no manifestar su carga en el punto á que va destinada.

Art. 7º.—En los casos de los artículos 3º y 4º, junto con la embarcación, serán inmediatamente detenidos, el patrón ó dueño de ella; y en los del artículo 5º, lo será además la tripulación, á fin de proceder á las investigaciones respectivas.

Art. 8º.—Concédese al Jefe del Resguardo, jurisdicción bastante para conocer en juicio verbal en los casos de los artículos 4º y 6º, con apelación para ante el Juez del Crimen de la Comarca.—Tan pronto como en la primera ó segunda sentencia, si á ella llegare el asunto, se declarare inculpables á los indicados, serán éstos puestos en libertad, ó cancelada la fianza de haz, bajo la cual estuvieren, y la embarcación devuelta á su patrón ó dueño.

Art. 9º.—En los casos de los artículos 3º y 5º, el Jefe del Resguardo se limitará á poner las personas y objetos detenidos á disposición de la autoridad que corresponda.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, diciembre 23 de mil ochocientos ochenta.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto, ejecútese.—Palacio Nacional.—San José, á veintitrés de diciembre de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—SALVADOR LARA.

DECRETO N^o XXXI.

*Relativo al otorgamiento de títulos de adquisición
de tierras baldías ó minas.*

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA--RICA.

Para hacer más expedita la emisión de los títulos por adquisición de tierras baldías ó minas,

DECRETA:

Art. único.—El Juez de Hacienda Nacional, una vez concluido el expediente de denuncia respectivo, previa audiencia del Fiscal del ramo, procederá al otorgamiento del título sin necesidad de elevarlo al Poder Ejecutivo, y lo protocolizará en los términos prevenidos en el artículo 1^o del Decreto de 5 de setiembre de 1878, en cuyos términos queda reformado.

Dado en San José, en el Palacio Presidencial, á los veintisiete días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—SALVADOR LARA.

DECRETO N.º XXXII.
Ratifica la Convención celebrada entre éste y el Gobierno de Colombia, por la cual someten á arbitramento la cuestión de límites entre ambos países.

TOMÁS GUARDIA,

**GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA-RICA.**

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha decretado lo siguiente:

**EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA.**

Considerando:

Que entre los respectivos Plenipotenciarios de Costa-Rica y los Estados Unidos de Colombia se ha concluido y firmado en esta Ciudad, el día veinticinco del corriente, la Convención compromisoria que, sometida por el Poder Ejecutivo á la deliberación de esta alta Cámara, palabra por palabra es como sigue:
“La República de Costa-Rica y la República de los Estados Unidos de Colombia, igualmente animadas del sincero deseo de mantener y consolidar sus amistosas relaciones; convencidas de que, para obtener este bien tan importante á su prosperidad y buen nombre, es preciso cegar la única fuente de las diferencias que entre ellas ocurren, la cual no es otra que la cuestión de límites que prevista en los artículos 7.º y 8.º de la Convención de 15 de marzo de 1825, entre Centro-América y Colombia, ha sido posteriormente objeto de diversos tratados entre Costa-Rica y Colombia, ninguno de los cuales llegó á

ser ratificado; y entendidas ambas Naciones de que este antecedente aconseja la adopción hoy día, de otro medio más expedito, pronto y seguro de terminar la expresada cuestión de límites, mediante la designación, á perpetuidad, de una línea divisoria, clara é incontrovertible, por toda la extensión en que colindan sus respectivos territorios; en consecuencia, el Presidente de la República de Costa-Rica, en uso de las facultades de que se halla investido, ha conferido plenos poderes al Excmo. Señor Doctor Don José María Castro, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los EE. UU. de Colombia, especial y competentemente autorizado por las Cámaras Legislativas de aquella Nación, al Honorable Señor Doctor Don José María Quijano Otero, Encargado de Negocios cerca de este Gabinete; quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y de encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º—La República de Costa-Rica y los EE. UU. de Colombia, comprometen en arbitraje la cuestión de límites existente entre ellas, y la designación de una línea que divida para siempre y con toda claridad, el territorio de la primera del territorio de la segunda, quedando cada una en pleno, quieto y pacífico dominio, por lo que respecta á ellas entre sí, de todo el terreno que á su lado deje la expresada línea, el cual no ha de quedar con carga ni gravamen alguno especial en favor del otro.

Art. 2.º—El árbitro que dignándose aceptar el cargo de tal, hubiere de ejecutar lo estipulado en el artículo anterior, ha de verificarlo, para que sea valadero, dentro de diez meses, á contar desde la fecha de su aceptación, sin que obste el que alguna de las altas partes contratantes no concurra á deducir sus

derechos por medio de representante ó abogado.

Art. 3.º—Para que la aceptación del árbitro se tenga por debidamente notificada á las altas partes contratantes, y éstas no puedan alegar ignorancia de ella, basta que se publique en periódico oficial de la nación del árbitro, ó de la de alguna de las altas partes contratantes.

Art. 4.º—El árbitro, oídas de palabra ó por escrito las partes ó parte que se presenten, y considerados los documentos que pongan de manifiesto, ó las razones que expongan, emitirá su fallo, sin otra formalidad; y ese fallo, cualquiera que sea, se tendrá desde luego por tratado concluído, perfecto, obligatorio é irrevocable, entre las altas partes contratantes, las cuales renuncian formal y expresamente á toda reclamación, de cualquiera naturaleza, contra la decisión arbitral, y se obligan á acatarla y cumplirla pronta, fielmente y para siempre, empeñando en ello el honor nacional.

Art. 5.º—En consonancia con los precedentes artículos, y para su ejecución, las altas partes contratantes nombran para árbitro á S. M. el Rey de los Belgas; para el caso inesperado de que éste no se digné aceptar, á S. M. el Rey de España, y para el evento igualmente inesperado de que también éste se niegue, al Excmo. Señor Presidente de la República Argentina; en todos los cuales, las altas partes contratantes tienen, sin diferencia alguna, la más ilimitada confianza.

Art. 6.º—Aquel de los altos árbitros nombrados, que llegare á ejercer el arbitraje, puede delegar sus funciones, no dejando de intervenir directamente en la pronunciaciõn de la sentencia definitiva.

Art. 7.º—Si desgraciadamente ninguno de los altos árbitros nombrados, pudiere prestar á las altas partes contratantes, el eminente servicio de admitir

el cometido; ellas, de común acuerdo, harán nuevos nombramientos, y así sucesivamente, hasta que alguno tenga efecto, porque está convenido y aquí formalmente se estipula, que la cuestión de límites y la designación de una línea divisoria entre los territorios limítrofes de Costa-Rica y Colombia, jamás se decidan por otro medio que el civilizado y humanitario del arbitraje, conservándose entre tanto, el *statu quo* convenido.

Art. 8º.—La presente Convención será sometida á la aprobación del Gran Consejo Nacional, en la República de Costa-Rica, y de las Cámaras Legislativas, en la de Colombia; y será canjeada en la Ciudad de Panamá, dentro del más breve término posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y ponen sus respectivos sellos en dos originales de la presente Convención.

Hecha en la Ciudad de San José, Capital de la República de Costa-Rica, á veinticinco de diciembre de mil ochocientos ochenta.—(L. S.) (F.)—JOSÉ M^a CASTRO.—(L. S.) (F.)—J. M^a QUIJANO OTERO.”

Palacio Nacional, en San José, á veintisiete de diciembre de mil ochocientos ochenta.

Hallándose la anterior Convención arreglada en todas sus partes á las instrucciones dadas al Plenipotenciario que la ha ajustado por parte de esta República, pásese al Gran Consejo Nacional, para los efectos del artículo 8º.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—JOSÉ M^a CASTRO.

Considerando que esta Convención es correcta en su forma, razonable y equitativa en su fondo, y evidentemente útil y necesaria á las dos Naciones Contratantes;

DECRETOS:

Art. único.—Apruébase y ratificase en todas sus partes la preinserta Convención compromisoria, la cual tendrá fuerza de ley cuando haya sido canjeada en debida forma.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones, en San José, á treinta de diciembre de mil ochocientos ochenta.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*. JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto: ejecútense.—Palacio Presidencial.—San José, treinta de diciembre de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—JOSÉ M^a CASTRO.

APÉNDICE.

NOMBRAMIENTOS.

<i>Nombres.</i>	<i>Destinos.</i>	<i>Lugares.</i>	<i>Fechas.</i>
Salvador Jirón.	Agente Fiscal.	Puntarenas.	7 Enero 1880
Marcos Solórzano.	Jefe Político.	Atenas.	9 Fbro. "
Moisés Pacheco.	Alcalde Único.	La Unión.	17 " "
Cipriano Muñoz.	Jefe Político.	San Mateo.	19 " "
Abel Gutiérrez.	"	San Ramón.	4 Marzo "
Víctor Orozco.	Agente Fiscal.	San José.	10 " "
Valentín Ortíz.	Médico del pueblo.	Guanacaste.	22 " "
Antonio Rodríguez.	Alcalde Único.	Limón.	23 " "
Luis Hinc.	Agente Fiscal.	San Ramón.	24 " "
Manuel José Zamora.	Gobernador.	Heredia.	29 " "
Jaime Ross.	Inspector de Hacienda.	San José.	2 Abril "
Moisés L. Maduro.	Sub-Inspector de Bodegas.	Puntarenas.	3 " "
Gustavo Ulloa Salinas.	Jefe Político.	Barba.	6 " "
Rafael Rivera.	Gobernador.	Guanacaste.	8 " "
Vicente Monge.	Jefe Político.	Barba.	15 " "
Franc. Chaves Castro.	Sub-Secretario de Gobon.	San José.	28 " "
Manuel Carazo Peralta.	Inspr. Gral. de Escuelas.	San José.	29 " "
Juan González.	Admor. de Correos.	Esparta.	10 Mayo "

<i>Nombres.</i>	<i>Destinos.</i>	<i>Lugares.</i>	<i>Fechas.</i>
Ignacio G. Saborío.	Admor. de Correos.	Esparta.	15 Mayo 1880.
Antonio Vargas.	Jefe Político.	Santo Domingo.	20 "
Antonio Celdaño.	Jefe Político.	Talamanca.	23 "
Jesé Zúñiga.	Jefe Político.	La Unión.	11 Junio "
Francisco Canet.	Juez del Crimen.	San José.	15 "
David Romero.	Jefe Político.	Desamparados.	21 Julio "
Leovigildo Castro.	Gobernador.	Puntarenas.	28 "
Joaquín Gutiérrez.	Gobernador.	Heredia.	31 Agosto "
Marcelo Brenes.	Juez 1º Civil.	San José.	1º Sbre. "
Joaquín Fonseca.	Juez 1º Civil.	Alajuela.	1º "
Manuel M. Dávila.	Juez 1º Civil.	Heredia.	1º "
Juan Gutiérrez.	Gobernador.	Heredia.	2 "
José M. ^a Víquez.	Juez del Crimen.	Heredia.	14 "
Ramón García.	Juez 1º Civil y del Crimen.	Grecia.	17 "
Francisco Aguilar.	" 1º Civil y de Comercio.	Cartago.	28 "
Timoteo Solano.	Jefe Político.	Paraiso.	11 Octubre "
Paulino Acosta.	Jefe Político.	San Ramón.	14 "
José M. ^a Castro F.	Médico del Pueblo.	Comarca de Limón.	19 "
José Castro Bustamante.	Juez 1º Civil.	San Ramón.	20 "
Salvador Jirón.	Juez 1º Civil y del Crimen.	Puntarenas.	10 Nbre. "
Felipe Arce.	Agente Fiscal.	Puntarenas.	10 "
Francisco Alvarado.	Jefe Político.	Golfo Dulce.	13 "
Cecilio Sharpe.	Cónsul.	Gran Bretaña.	29 "

Nombres.

Luis Pacheco.
Romualdo Segura.
Benito Beltrán.
Luis D. Sáenz.
A. de Jesús Soto.

Destinos.

Gobernador.
Gobernador.
Jefe Político.
Consejero de Estado.
Consejero de Estado.

Lugares.

Cartago.
Comarca de Limón.
Nicoya.
San José.
San José.

Fechas.

29 Nbre. 1880.
9 Dbre. " "
16 " " "
16 " " "
16 " " "